

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

**Auto No. 696**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. Encuentra el Despacho en el presente asunto que, el demandado fue debidamente notificado quien no contestó la demanda, posteriormente se emitió auto en que se decretaron pruebas fechado 25 de febrero de 2022, de las que se han recibido las siguientes respuestas:

*i)* Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional quien manifestó que el señor JOSE ALEXANDER VILLAMIZAR GOMEZ no se encuentra afiliado a dicha caja, sino a -TEGEN- por lo que remitieron el requerimiento a dicha entidad<sup>1</sup>.

*ii)* Respuesta emitida por el Capitán. MIGUEL ANGEL ARCE DIAZ, Jefe del Grupo Pensiones de la Policía Nacional quien informó que revisado el Sistema de Liquidación Salarial (LSI) de la nómina de pensionados de la Policía Nacional evidenció que el señor José Alexander Villamizar Gómez, identificado con la C.C. 88.196.309 goza de la condición de pensionado por Invalidez, producto de la disminución de su capacidad psicofísica en la actividad policial quien devenga 12 mesadas anuales, junto con dos (2) mesadas adicionales en los meses de junio y diciembre por concepto de primas y aportó certificación de la mesada pensional percibida.

*iii)* Oficio recibido de la abogada demandante con el que aportó soportes de gastos de la menor demandante<sup>2</sup>.

*iv)* Adicionalmente indicó la Jefe del Grupo de Pensiones de la Policía Nacional que al demandado se le ejecuta la siguiente medida de alimentos sobre su mesada pensional:

Valor	JUZGADO	DEMANDANTE	NUMERO DE PROCESO
\$724.536.23	Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta	JOSEFA AMELIA SANCHEZ BAEZ	54001311000520170061700

2. Así las cosas, previo a continuar con la siguiente etapa procesal se estima necesario **VINCULAR** al presente tramite a la señora **JOSEFA AMELIA SANCHEZ BAEZ**, para lo que se **ORDENA SU NOTIFICACIÓN PERSONAL Y EL TRASLADO DE LA DEMANDA POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS.**

<sup>1</sup> Consecutivo 025 al 028 del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivos 031 y 032 del expediente digital.

Lo anterior en razón a que compete a este despacho, regular la cuota alimentaria de la aquí solicitante y de la menor o el menor que se encuentra representado por la señora SÁNCHEZ BEZ, tal y como lo dispone el artículo 131 de la Ley 1098 de 2006, cuyo tenor literal es el siguiente:

***“Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios”***

2.1 Ante este panorama, resulta imperioso **REQUERIR**, a la parte **demandante**, para que, en un término no superior a **treinta (30) días**, siguientes a la notificación de este proveído, ejecute adecuadamente y con sujeción a las reglas que disciplinan la materia, la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de **JOSEFA AMELIA SANCHEZ BAEZ**, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

Si la notificación la realiza a la dirección física, **además de informarla al despacho previamente**, debe tener en cuenta lo siguiente:

- ✚ Puede dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniendo a la parte demandada, para que concurra al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, para lo que deberá hacer contacto con el Juzgado al correo electrónico [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), con el fin de asignarle una cita para tales efectos.

En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

- ✚ También podrá realizarse, **al correo electrónico que deberá informar previamente al despacho** o a **la dirección física**<sup>3</sup>, conforme lo ordena el **numeral 8° del artículo 806 de 2020**, en concordancia con el inciso cuarto del **artículo 6** del mismo Decreto.

**En este evento la comunicación que envíe debe claramente decir lo siguiente:**

***Que la notificación personal que está realizando la regula el artículo 8° del DECRETO 806 DE 2020.***

<sup>3</sup> La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla: EL TRÁMITE DE LAS NOTIFICACIONES Y TRASLADOS A LA LUZ DEL DECRETO 806 DE 2020 en capacitación virtual que puede consultar en <https://www.youtube.com/watch?v=FNq9G-dRxEU> o <https://youtu.be/FNq9G-dRxEU>

Proceso. **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**

Radicado. 540013110002**20070033200**

Demandante. SANDRA ROCIO CAICEDO RODRIGUEZ en representación de la menor D.A. VILLAMIZAR CAICEDO  
Demandados. JOSE ALEXANDER VILLAMIZAR GOMEZ

*Que la notificación se entenderá realizada, una vez transcurridos **dos (2) días hábiles** siguientes al recibo del correo.*

*El término para contestar la demanda y presentar excepciones es de **diez días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

**Que se adjunta copia del expediente completo, esto es, la demanda, anexos que la acompañan, subsanación (de ser el caso) y, el auto admisorio.**

*Que para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), en horario hábil, de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M., durante el término del traslado.*

*Deberá igualmente remitir a este despacho la certificación del envío y entrega del correo que expide la empresa respectiva, debidamente cotejada y sellada.*

**Se destaca: dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.**<sup>4</sup>

3. Se REQUIERE al Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta de Oralidad de Cúcuta para que en el término de **tres (3) días** proceda a remitir con destino al presente trámite judicial el expediente digitalizado correspondiente a demanda de alimentos instaurada contra el aquí demandado: JOSE ALEXANDER VILLAMIZAR GOMEZ, identificado con la C.C. 88.196.309 a quien se le viene descontando cuota alimentaria que a continuación se refiere:

Valor	JUZGADO	DEMANDANTE	NUMERO DE PROCESO
\$724.536.23	Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta	JOSEFA AMELIA SANCHEZ BAEZ	54001311000520170061700

**Por la Auxiliar Judicial: REMITASE** oficio al Juzgado Quinto de Familia en Oralidad de Cúcuta para que procedan a remitir el expediente digital arriba reseñado, envíese copia del presente auto para su conocimiento

5. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

<sup>4</sup> STC7684 -2021

Proceso. **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**

Radicado. 540013110002**20070033200**

Demandante. SANDRA ROCIO CAICEDO RODRIGUEZ en representación de la menor D.A. VILLAMIZAR CAICEDO  
Demandados. JOSE ALEXANDER VILLAMIZAR GOMEZ

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta> ), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

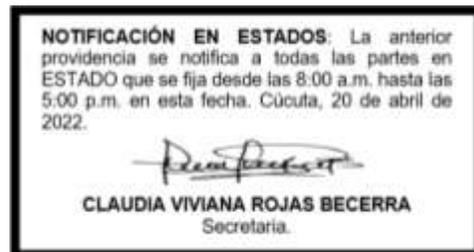
**6. Por la AUXILIAR JUDICIAL DE ESTE DESPACHO**, concomitante con la notificación por estado de esta providencia, remítase copia de esta decisión a la parte actora, para que proceda a dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 678

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. Oteado el mandato allegado mediante correo electrónico<sup>1</sup>, se **RECONOCE** personería para actuar al abogado ALVARO ANDRES ALARCON NIÑO, portador de la Tarjeta Profesional No. 373556 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder concedido por la señora ISMA ILIAN AMAYA JACOME.

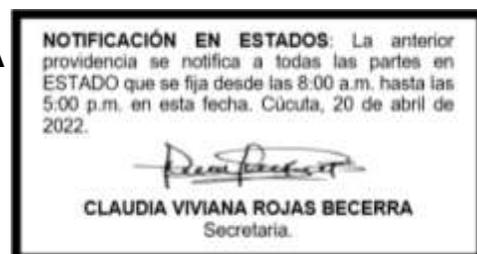
2. Asimismo, se **DISPONE** por secretaría la expedición de las copias auténticas solicitadas por el abogado ALVARO ANDRES ALARCON NIÑO, correspondientes al trabajo de partición y adjudicación de la sociedad conyugal conformada por los señores AMAYA JACOME y PEREZ PABA, aprobado en proveído del 14 de mayo de 2012, **obrantes a páginas 133 a 144 del consecutivo 001 del expediente digitalizado.**

Se advierte que no se remite el enlace de acceso al expediente digitalizado, por cuanto el poder solo se otorgó para solicitar las copias referidas.

3. Una vez se remitan las copias requeridas, dejar la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SÁNDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

<sup>1</sup> Consecutivo 018 a 019 del expediente digital.

Proceso. **DISMINUCION CUOTA ALIMENTOS**  
Radicado. **54001311000220120073900**  
Demandante. **WBEIMAR ALFONSO ANGARITA PEÑARANDA**  
Demandado. **FANNY HELENA USTAMN CHACON en Representación del Menor E.A.A.U.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En el sentido de informar que la señora MARIA FERNANDA RESTREPO CHACON, persona autorizada para reclamar los títulos judiciales por cuenta de la madre del menor demandante en el proceso de Alimentos aportó escrito de autorización en el que la señora FANNY HELENA USTAMN CHACON reportó como dirección de residencia: Fanny Ustman 3 Ford St. Glen Cove NY Código Postal 11542 y su electrónica de notificaciones: fannyhustman@hotmail.com. Pasa al Despacho para proveer.

**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaría

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**Auto No. 698**

Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede y revisadas las presentes diligencias, se da cuenta el Despacho que por auto N° 341 con calenda 25 de febrero de 2022 se tuvo por notificada a la Curadora del menor Demandado quien a su turno no dio contestación a la demanda, por tanto, lo procedente sería continuar con el trámite normal del proceso, no obstante como la Representante del menor aquí demandado –V.D.NEIRA MARTINEZ- informó de su dirección electrónica para notificaciones quien a su turno no reside en el país, razón por la que se estima necesario y urgente que **por Secretaría del Juzgado, se NOTIFIQUE a FANNY ELENA USTAMN CHACON, identificada con la C.C. 60.362.566 de Cúcuta, considerando que se aportó dirección electrónica como perteneciente a la mencionada: fannyhustman@hotmail.com**

Lo anterior, se ejecuta en razón a que en el asunto se discute un derecho fundamental de un menor de edad –**al de alimentación**-, quien ineludiblemente requiere de una especial protección y trato diferenciado por parte de esta Cédula Judicial para la garantía de aquel; así como que dicha actuación, se adelante antes de emitir la providencia que ponga fin a la solicitud de disminución de cuota dado que la pasividad de la Curadora Ad-litem designada no ofrece garantía respecto de los derechos del aquí demandado –menor de edad-.

**2. Para atender lo aquí dispuesto, la Secretaría y/o personal previsto para ello por razones del servicio**, de forma concomitante con la publicación por estado, procederá a la **NOTIFICACIÓN PERSONAL DE FANNY ELENA USTAMN CHACON en calidad de Representante legal del menor del asunto, ADVIRTIENDOLE** que se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) DIAS hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, tendrá el término de DIEZ -10- DIAS, a fin de que ejerza su derecho de defensa y

Proceso. **DISMINUCION CUOTA ALIMENTOS**

Radicado. **54001311000220120073900**

Demandante. **WBEIMAR ALFONSO ANGARITA PEÑARANDA**

Demandado. **FANNY HELENA USTAMN CHACON en Representación del Menor E.A.A.U.**

contradicción a través de mandatario judicial de ser necesario. Para lo anterior, deberá darse aplicación al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, adjuntando copia del auto admisorio de la demanda, del escrito de demanda y del presente auto– insertos a los consecutivos 002 al 004, 013, 020.

4. Una vez agotado el tramite anterior ingrésese el expediente a Despacho a efectos de decidir lo que en derecho corresponda respecto de las pretensiones de la demanda.

5. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

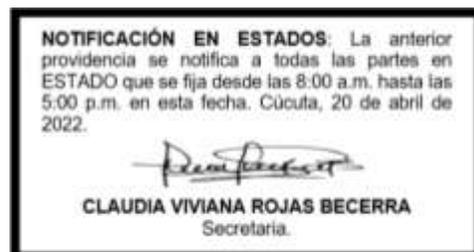
6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**7. Procédase por la AUXILIAR JUDICIAL del despacho a dar cumplimiento a las ordenes** emitidas en los numerales 1 y 2, así como deberá remitir copia de esta providencia al correo de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### Auto No. 699

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. De conformidad con el mensaje de datos remitido por la señora MARIA FERNANDA RESTREPO CHACON, identificada con la C.C. 1.090.489.781 quien aportó oficio de **AUTORIZACION** otorgado por FANNY HELENA USTMAN CHACON, identificada con la C.C. 60.362.566 madre del menor E.A. ANGARITA USTMAN beneficiario de los alimentos, de la mencionada autorización fue presentada ante el Consulado General Central de Colombia en New York Estados Unidos; **TÉNGASE** como autorizada a MARIA FERNANDA RESTREPO CHACON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.489.781 de Cúcuta, para que cobre títulos judiciales en favor del demandante.

2. Así las cosas, revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, sección Depósitos Judiciales<sup>1</sup> y lo resuelto en auto de la data 25 de enero de 2019<sup>2</sup>, se da cuenta el Juzgado que, en el presente asunto existen sendos títulos judiciales pendientes por autorizar y/o cobrar, **por lo que se procede a impartir orden a secretaría**, para que, de manera **INMEDIATA**, expida las órdenes de pagos individuales a nombre de la autorizada MARIA FERNANDA RESTREPO CHACON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.489.781 de Cúcuta, referente a los siguientes títulos:

Número del título	Fecha de constitución	Valor consignado
451010000847889	30/03/2020	\$ 450.180.oo
451010000851998	29/04/2020	\$450.168.oo
451010000854976	28/05/2020	\$450.168.oo
451010000857650	26/06/2020	\$725.670.oo
451010000861795	30/07/2020	\$450.168.oo
451010000864019	27/08/2020	\$450.168.oo
451010000871540	29/10/2020	\$450.168.oo
451010000873817	24/11/2020	\$405.151.oo

3. Asimismo, al preverse que obra por cuenta de este proceso varios títulos judiciales por un valor mayor a lo habitualmente consignado y aunado a ello se dejó de consignar la cuota alimentaria en favor del menor demandante desde el mes de noviembre de 2020, **REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ al pagador de las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA y al DIRECTOR DE LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR**, para que informen las razones por las que no se volvió a descontar la cuota alimentaria para el menor E.A.A.U representado por FANNY HELENA USTMAN CHACON, identificada con la C.C. 60.362.566 y para que informen a

<sup>1</sup> Consecutivo 007 del expediente digital.

<sup>2</sup> Páginas 110 a 112 del consecutivo 001 del expediente digitalizado.

que conceptos de lo devengados por el demandado WBEIMAR, ALFON ANGARITA PEÑARANDA, identificada con la C.C. 5469757 corresponden los siguientes depósitos judiciales, si se trata de: i) Tipo 1 Cesantías u otros, ii) Tipo 6 Alimentos y/o a incrementos de la mesada mensual o adicional:

Número del título	Fecha de constitución	Valor consignado
451010000845843	04/03/2020	\$46.783.00
451010000847481	24/03/2020	\$43.847.00
451010000849533	03/04/2020	\$49.179.00
451010000853171	08/05/2020	\$49.179.00
451010000853248	08/05/2020	\$6.430.00
451010000855805	03/06/2020	\$49.179.00
451010000859287	06/07/2020	\$49.179.00
451010000822005	30/07/2020	\$49.179.00
451010000865661	04/09/2020	\$49.179.00
451010000867179	25/09/2020	\$1.060.602.00
451010000907245	31/08/2021	\$1.113.964.05

**3.1 Igualmente se requiere al DIRECTOR DE LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR** para que envíe una relación de los depósitos que han sido consignados por dicha entidad a nombre de esta Unidad Judicial y por cuenta del proceso de la referencia.

**4. Se INSTA** al Pagador del Ejército Nacional y al Director de la Caja Promotora de Vivienda Militar para que responda con la **ADVERTENCIA** al requerido que, en caso de no acatar la orden emanada podrá imponérsele las sanciones previas en el artículo 44 del C.G.P., numeral 3 que a la letra reza:

**ARTICULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tendrá los siguientes poderes correccionales: "(...) Sancionar con Multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)

Por la Auxiliar de Secretaria con comitante con la notificación del presente auto emítanse los oficios con destino pagador de las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA Y AL DIRECTOR DE LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR, remitiendo copia del presente auto, para que den cumplimiento al requerimiento

**5. De otro lado, se REQUIERE** a FANNY HELENA USTMAN CHACON, identificada con la C.C. 60.362.566, para que aporte la certificación de una cuenta bancaria, en la que, en adelante, el Pagador del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA procederá a depositar los dineros que se descuentan en su favor, bajo el concepto de cuota alimentaría, de la nómina de su progenitor WBEIMAR ALFONSO ANGARITA PEÑARANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.469.757 de Ocaña.

Proceso. ALIMENTOS  
Radicado. 54001316000220120073900  
Demandante. FANNY HELENA USTMAN CHACON  
Demandado. WBEIMAR ALFONSO ANGARITA PEÑARANDA

Una vez se aporte la documental financiera, **por secretaría**, librar oficio al pagador del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** para que, proceda a consignar allí la cuota alimentaria del menor demandante.

**6. ADVERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

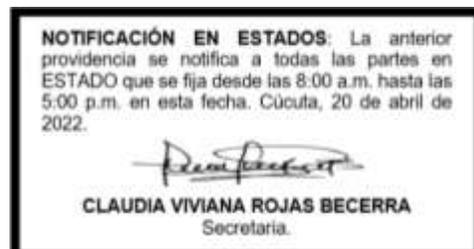
**7.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**8.** Este proveído, además, de estados electrónicos, **NOTIFÍQUESE** personalmente a FANNY HELENA USTMAN CHACON, a través de la cuenta electrónica [fannyhustman@hotmail.com](mailto:fannyhustman@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 663**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

1. Como quiera que se realizaron todas las publicaciones de ley, así como la Inclusión del Registro Nacional de Personas Emplazadas y, pese a que el Curador Ad-Litem designado Dr. CARLOS RAUL FLOREZ SANCHEZ, no dio contestación a la demanda, dentro del término oportuno, a pesar de la manifestación de aceptación del cargo y la notificación efectuada, se hace necesario seguir adelante con las etapas propias del proceso; por lo tanto, de conformidad con el artículo 578 en concordancia con el artículo 583 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el asunto, se dispone lo siguiente:

**1.1. SEÑALAR el VEINTICUATRO (24) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS DOS Y MEDIA DE TARDE (02:30P.M.)** para llevar a cabo audiencia. Acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley numerales 2º, 3º y 4º del canon 372 del C.G.P., **teniendo en cuenta que en esta diligencia de realizará el interrogatorio de parte de que trata el numeral 7º del citado artículo.**

**1.2.** Para la realización de esta audiencia virtual se utilizará la plataforma lifesize; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

**1.3.** Igualmente, se advierte que en esta audiencia se desarrollaran y ejecutaran la etapa de instrucción, para lo que se procede a decretar las siguientes pruebas:

- i) Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte actora con la demanda y en el curso del proceso.
- ii) De oficio, por SECRETARIA, allegar a este trámite, copia digital del expediente con radicación 2017-609 “declaración de ausencia por desaparecimiento, que de acuerdo con los hechos de la demanda cursó en este despacho. Para lo que se le concede el término máximo de 10 días.

iii) De oficio, solicitar a la FISCAL LOCAL DE CHINACOTA -NORTE DE SANTANDER, copia digital del expediente con radicación 541726001220201600123 y deberá certificar el estado en el que se encuentra el proceso. Para lo que se le concede el término máximo de 10 días.

**1.4. La AUXILIAR JUDICIAL** del despacho, debe de inmediato proceder a dar cumplimiento a lo ordenado en este acápite, librando oficio a la FISCALIA LOCAL DE CHINACOTA y adjuntando a este trámite copia digital del expediente señalado.

**1.5.** Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través del personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de CUATRO (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

**2. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

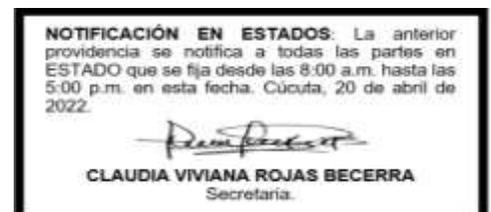
**3.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**4.** La auxiliar judicial del despacho, debe remitir copia de esta comunicación a los correos electrónicos reportados por las partes: [mcontreras@corprodinco.org](mailto:mcontreras@corprodinco.org), [luisarlos\\_1590@hotmail.com](mailto:luisarlos_1590@hotmail.com), [carlos17rfs@gmail.com](mailto:carlos17rfs@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 660**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. Efectuada por la secretaría de este Juzgado la publicación ordenada en auto del 04 de febrero de 2022, donde se emplazó al presunto desaparecido JOSE IGNACIO CALDERON, convocatoria que se desarrolló en debida forma acorde a lo señalado en el numeral 2º del Artículo 97 del C.C., en concordancia con lo regulado por el Decreto 806 de 2020, sin que la persona convocada haya concurrido, en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 584 del C.G.P., **se procede a designar de la lista de auxiliares de la justicia a la Dra. TATIANA MILENA JIMENEZ GUILLEN, quien se puede notificar a través del correo electrónico [tatyjimenez0331@live.com](mailto:tatyjimenez0331@live.com), como Curadora Ad-Litem del presunto desaparecido.**

**2. Por secretaría, en un término que no supere CINCO (5) DÍAS, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, NOTIFICARÁ al auxiliar de la justicia.**

La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta.

**A la designada se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P. -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-,y se le acompañará el proceso en digital.**

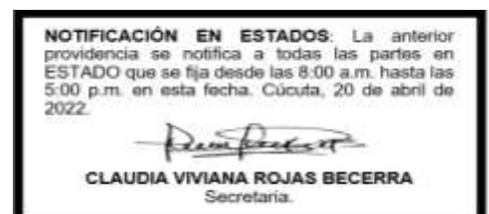
**3. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



*El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.*

Proceso: AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA  
Radicado: 54001316000220210021600  
Demandante. T.J. PARODIS ALVARADO Representado por THAYLIN SUGEY ALVARADO BARBOSA  
Demandado. ALEXANDER PARODIS REALES

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En el sentido de informar que se recibió respuesta de varias entidades, y escrito de las partes con el aportan acuerdo conciliatorio y escrito de la Representante Legal del menor demandante en que refiere que revoca el poder conferido al abogado German Gustavo García Ortega. Igualmente se recibió memorial por parte del mencionado abogado en que aceptó la revocatoria. Pasa al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 697**

Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

**1. AGREGUESE Y EN CONOCIMIENTO** de las partes las respuestas emitidas de las siguientes entidades y memoriales aportado por el abogado demandante: *i) Consulta Adres<sup>1</sup>; ii) Consorcio Servicio de Transito y Movilidad de Cúcuta<sup>2</sup>; iii) Nueva EPS<sup>3</sup>; iv) Banco de Bogotá<sup>4</sup>; v) Memorial del abogado demandante en que aportó relación de gastos de la menor<sup>5</sup>; vi) Oficina de Supernotariado<sup>6</sup> y vii) Bancolombia<sup>7</sup> y viii) Banco Davivienda<sup>8</sup>; ix) Memorial del Abogado demandante<sup>9</sup>; x) GNB SUDAMERIS<sup>10</sup> Banco Pichincha<sup>11</sup> Banco Agrario de Colombia<sup>12</sup> Banco Popular<sup>13</sup> lo anterior para lo de su cargo y demás fines pertinentes.*

2. Ahora bien, respecto las solicitudes pendientes, se resolverán de la siguiente manera:

- ✓ Revocatoria del poder conferido al abogado GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA inserto al consecutivo 071- folio 4- y consecutivo 77 folio 5 y el memorial del citado abogado aceptación de la revocatoria de su mandante.

---

<sup>1</sup> Consecutivo 051 del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo 055 del expediente digital.

<sup>3</sup> Consecutivo 059 al 061 del expediente digital.

<sup>4</sup> Consecutivo 062 y 063 del expediente digital.

<sup>5</sup> Consecutivo 065 del expediente digital.

<sup>6</sup> Consecutivo 066 del expediente digital.

<sup>7</sup> Consecutivo 068 del expediente digital.

<sup>8</sup> Consecutivo 069 del expediente digital.

<sup>9</sup> Consecutivo 075 del expediente digital.

<sup>10</sup> Consecutivo 080 y 081 del expediente digital.

<sup>11</sup> Consecutivo 082 del expediente digital.

<sup>12</sup> Consecutivo 084 del expediente digital.

<sup>13</sup> Consecutivos 085 y 086 del expediente digital

- ✓ Solicitud inserta al consecutivo 071 y siguientes que contiene el acuerdo conciliatorio suscrito entre los señores: THAYLIN SUGEY ALVARADO BARBOSA, en representación del menor T.J. PARODIS ALVARADO y ALEXANDER PARODIS REALES demandado y padre del menor demandante.

**2.1.** De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., se tendrá por **REVOCADO** el poder otorgado por la señora THAYLIN SUGEY ALVARADO BAQRBOSA, quien actúa en representación del menor T.J. PARODIS ALVARADO al profesional del derecho GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA, identificado con la C.C. 13.439.281 y T.P. 162.011 del C.S.J. Respecto del memorial presentado por el citado togado arrimadas al proceso (consecutivos 078 Y 079), se agregan sin consideración alguna, por cuanto lo allí informado es que está enterado de la revocatoria y la acepta sin objeción alguna.

**3.** Ahora bien frente a la manifestación realizada en escrito presentado por THAYLIN SUGEY ALVARADO BAQRBOSA, quien actúa en representación del menor T.J. PARODIS ALVARADO frete al **ACUERDO CONCILIATORIO** suscrito ante notario con el aquí demandado **ALEXANDER PARODIS REALES**, quien se comprometió a consignar para el menor una cuota mensual de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) en la cuenta de ahorros BANCOLOMBIA N° 82422959587 y en el mes de diciembre aportará una muda de ropa, con su calzado y demás y la madre lo mismo. Igualmente decidieron que el cumpleaños del menor lo festejará un año con la mamá y otro con el papá. Así las cosas, se hace necesaria emitir pronunciamiento sobre la aprobación del acuerdo respecto de la cuota alimentaria pactada y demás en favor de T.J. PARODIS ALVARADO.

**3.1** Por lo indicado, y en aras de garantizar la voluntad de las partes quienes llegaron a una solución amigable de su conflicto respecto de los alimentos del menor T.J. PARODIS ALVARADO, se reconocerá el mencionado acuerdo quedando la cuota pactada y los demás compromisos a que llegó el demandado como obligación que deberá ser pagada y atendida en las fechas reseñadas, sin que medie requerimiento judicial alguno, dineros que a su turno deberá consignar en la cuenta de ahorros suministrada por la progenitora del menor conforme lo reseñado en acápite anterior.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. AGREGUESE Y EN CONOCIMIENTO** de las partes las respuestas emitidas de las siguientes entidades y memoriales aportado por el abogado demandante conforme lo reseñado en el numeral primero de la parte motiva del presente auto.

Proceso: AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA  
Radicado: 54001316000220210021600  
Demandante. T.J. PARODIS ALVARADO Representado por THAYLIN SUGEY ALVARADO BARBOSA  
Demandado. ALEXANDER PARODIS REALES

**SEGUNDO. TENER por REVOCADO** el poder otorgado por la señora THAYLIN SUGEY ALVARADO BAQRBOSA, quien actúa en representación del menor T.J. PARODIS ALVARADO al profesional del derecho GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA, identificado con la C.C. 13.439.281 y T.P. 162.011 del C.S.J. de conformidad a lo advertido en la parte motiva.

**TERCERO. APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO** al que llegaron las partes consistente en **FIJAR** como cuota alimentaria en favor del menor de T.J. PARODIS ALVARADO la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00)** que será suministrada los cinco primeros días de cada mes. En el mes de diciembre aportará una muda de ropa, con su calzado y demás y la madre lo mismo. Igualmente decidieron que el cumpleaños del menor lo festejará un año con la mamá y otro con el papá.

**PARAGRAFO:** La cuota alimentaria será consignada por el padre en cuenta de ahorros BANCOLOMBIA N° 82422959587 de la entidad Bancaria –BANCOLOMBIA-.

**CUARTO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso por ACUERDO ENTRE LAS PARTES.

**QUINTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. En esta última herramienta deberá registrarse lo cardinal de la parte resolutive de esta providencia.

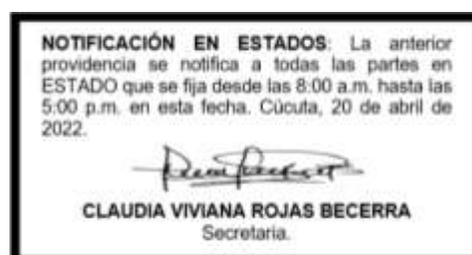
**SEXTO.** Con lo dispuesto en el presente proveído se entiende resuelto la solicitud de impulso procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO No. 642**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

1. Mediante auto admisorio de la demanda de fecha treinta (30) de agosto del año 2021, en el numeral tercero, se dispuso la notificación personal de K.A. y J.S.G.L. representados legalmente por YORLEY ANDREINA LEON MARIN en calidad de herederos determinados del señor JHON FREDY GOMEZ SAAVEDRA y, una vez revisado el plenario, se evidencia, que la parte demandante, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral del proveído reseñado, por cuanto no efectuó la notificación respectiva, para así, continuar con el curso del proceso, por lo cual se hace imposible llevar dar continuidad al proceso.

Sea el momento procesal oportuno para recordar lo reseñado en el art. 78 del C.G. del P. que data de los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, en los que se destaca: “6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.”

2. Por lo reseñado en precedencia, se dispone **REQUERIR** a la parte actora, para que adelante, las diligencias de notificación personal al extremo pasivo, ajustado a los requisitos normativos por los cuales decida actuar (o bien por el Código General Proceso –art. 291 y 292- o, por el Decreto 806 de 2020 –art. 8- ), en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art. 317 del C.G. del P.

3. Ahora bien, efectuada por la secretaría de este Juzgado la publicación ordenada, donde se emplazó a los herederos indeterminados de JHON FREDY GÓMEZ SAAVEDRA, convocatoria que se desarrolló en debida forma acorde a lo señalado por el Decreto 806 de 2020, sin que compareciera persona alguna al trámite, es procedente designares como curador ad-litem, al siguiente profesional:

<b>NOMBRE</b>	<b>DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA</b>
SERGIO MALDONADO OCARIS	<a href="mailto:sergiomaldonadoocariz@gmail.com">sergiomaldonadoocariz@gmail.com</a>

Radicado. 54001316000220210034600  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

Demandante. J.F.T.C. representado legalmente por REINA CAROLINA TORRES CONTRERAS  
Demandados. K.A. y J.S.G.L. representados legalmente por YORLEY ANDREINA LEON MARIN en calidad de  
HEREDEROS DETERMINADOS y HEREDEROS INDETERMINADOS de JHON FREDY GOMEZ SAAVEDRA.

Por secretaría DE INMEDIATO, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, NOTIFICARÁ a la auxiliar de la justicia. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de notificación, con esa finalidad, el curador -representante del extremo pasivo-tendrá el término de veinte (20) DÍAS para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-, y se le acompañará el proceso en digital.

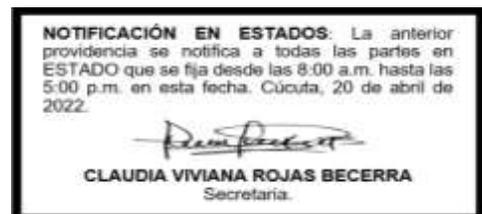
**4. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.



*El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 645**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

1. Verificados los soportes que dan cuenta de la notificación de NAYID PALACIO RINCON en calidad de sujeto pasivo, se tiene que la misma cumple las disposiciones del artículo 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que se tienen por notificado; **no sin antes expresar que el prenombrado no ejerció derecho de defensa alguno, ni contradicción, dentro del término legal establecido para ello.**

2. Con el ánimo de dar continuidad y celeridad al proceso que aquí nos ocupa, en el entendido de que se encuentra integrado el pasivo vinculado, señor WILMER GARCÍA FLOREZ, se dispone dar cumplimiento al numeral **SEXTO** del auto admisorio de la demanda de data 11 de octubre del 2021, esto es, **practíquese el examen científico de ADN a los intervinientes en este asunto, al niño N.D. PALENCIA BATECA, a la madre YESENIA PALENCIA BATECA y al presunto padre biológico NAYID PALACIO RINCPON, por intermedio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fijándose para ello un día en el calendario que sea miércoles, teniendo en cuenta la programación por ellos asignada, con relación a la práctica de la toma de muestras.**

3. Por intermedio de la Auxiliar Judicial del Juzgado, **ELABORAR** el correspondiente Formato único de Solicitud de Prueba de ADN, para el caso que nos ocupa, con los insertos de ley de conformidad con el art. 2° del Acuerdo PSAA07-4024 de 2007, de la Sala Administrativa del C.S. de la J.

4. **Notificar y advertir** a las partes, que, en caso de no presentarse a la fecha y hora programada, se harán a acreedores de las sanciones que la ley impone para ello, de conformidad con lo establecido en el Estatuto General del Proceso; es decir, si la parte demandante no se presentare, se presumirá el desistimiento de las pretensiones de la demanda y en caso de inasistencia de la parte demandada se presumirán ciertos los hechos en que se fundan las pretensiones, de conformidad con el art. 386 del C.G. del P y se procederá a dictar la sentencia que en Derecho corresponda.

5. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

Proceso. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Radicado. 54001316000220210040100

Demandante. N.D. PALENCIA BATECA representado legalmente por SILDREY YESENIA PALENCIA BATECA

Demandado. NAYID PALACIO RINCON

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

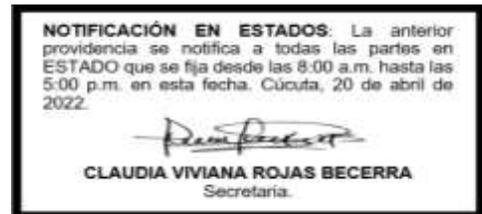
7. La AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO, debe remitir copia de esta comunicación y del FUS a las partes a los correos electrónicos reportados, concomitante con la notificación por estado de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



*El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 646**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

1. Verificados los soportes que dan cuenta de la notificación de STIVENSON OMAR PEREZ RIVERA en calidad de sujeto pasivo, se tiene que la misma cumple las disposiciones del artículo 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que se tienen por notificado; no sin antes expresar que el prenombrado no ejerció derecho de defensa alguno, ni contradicción, dentro del término legal establecido para ello.

2. Con el ánimo de dar continuidad y celeridad al proceso que aquí nos ocupa, en el entendido de que se encuentra integrado el pasivo vinculado, señor STIVENSON OMAR PEREZ RIVERA, se dispone dar cumplimiento al numeral **SEXTO** del auto admisorio de la demanda de data 11 de octubre del 2021, esto es, practíquese el examen científico de ADN a los intervinientes en este asunto, al niño V.S. DUARTE GUERRERO, a la madre WENDY TATIANA DUARTE GUERRERO y al presunto padre biológico STIVENSON OMAR PEREZ RIVERA, por intermedio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fijándose para ello un día en el calendario que sea miércoles, teniendo en cuenta la programación por ellos asignada, con relación a la práctica de la toma de muestras.

3. Por intermedio de la Auxiliar Judicial del Juzgado, **ELABORAR** el correspondiente Formato único de Solicitud de Prueba de ADN, para el caso que nos ocupa, con los insertos de ley de conformidad con el art. 2° del Acuerdo PSAA07-4024 de 2007, de la Sala Administrativa del C.S. de la J.

4. **Notificar y advertir** a las partes, que, en caso de no presentarse a la fecha y hora programada, se harán acreedores de las sanciones que la ley impone para ello, de conformidad con lo establecido en el Estatuto General del Proceso; es decir, si la parte demandante no se presentare, se presumirá el desistimiento de las pretensiones de la demanda y en caso de inasistencia de la parte demandada se presumirán ciertos los hechos en que se fundan las pretensiones, de conformidad con el art. 386 del C.G. del P y se procederá a dictar la sentencia que en Derecho corresponda.

5. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de**

Proceso. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Radicado. 54001316000220210040400

Demandante. V.S. DUARTE GUERRERO representada legalmente por WENDY TATIANA DUARTE GUERRERO

Demandado. STIVENSON OMAR PEREZ RIVERA

**2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. **Por la AUXILIAR JUDICIAL** del despacho, remitir copia de esta decisión y del FUS a los correos electrónicos de las partes, concomitante con la notificación por estado de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



*El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 644

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

1. Mediante auto admisorio de la demanda de fecha cuatro (04) de octubre del año 2021, en el numeral tercero, se dispuso la notificación personal de A.G. GERARDINO MENDOZA representados legalmente por LUCIA MENDOZA PEREZ y, una vez revisado el plenario, se evidencia, que la parte demandante, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral del proveído reseñado, por cuanto no efectuó la notificación respectiva, para así, continuar con el curso del proceso, por lo cual se hace imposible llevar dar continuidad al mismo.

Sea el momento procesal oportuno para recordar lo reseñado en el art. 78 del C.G. del P. que data de los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, en los que se destaca: “6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.”

2. Por lo reseñado en precedencia, se dispone **REQUERIR** a la parte actora, para que adelante, las diligencias de notificación personal al extremo pasivo, ajustado a los requisitos normativos por los cuales decida actuar (o bien por el Código General Proceso –art. 291 y 292- o, por el Decreto 806 de 2020 –art. 8), en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art. 317 del C.G. del P.

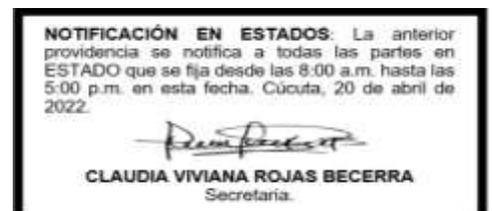
3. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez.



*El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 647

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. Verificados los soportes que dan cuenta de la notificación de HENRY ANDRES MARIN ALARCON en calidad de sujeto pasivo, se tiene que la misma cumple las disposiciones del artículo 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que se tienen por notificado.
2. Dentro del plenario<sup>1</sup> obra escrito de contestación del líbello introductorio, suscrito a través de apoderada judicial, el cual se ordena tener por agregado al expediente, **reconociéndose personería jurídica** a la Dra. MARLIN YULIANA CARRASCAL ROZO identificada con la C.C. No: 1.064.840.556, con T.P. No: 343120 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial del señor HENRY ANDRES MARIN ALARCÓN, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.
3. Por lo anterior, se hace innecesario acceder a la solicitud de emplazamiento del sujeto pasivo, presentada por la parte actora, a través de su apoderado judicial<sup>2</sup>.
4. Con el ánimo de dar continuidad y celeridad al proceso que aquí nos ocupa, en el entendido de que se encuentra integrado el pasivo vinculado, señor STIVENSON OMAR PEREZ RIVERA, se dispone dar cumplimiento al numeral **SEXTO y SÉTIMO** del auto admisorio de la demanda de data 08 de noviembre del 2021, esto es, practíquese el examen científico de ADN a los intervinientes en este asunto, al niño J.D. SALINAS GARCÍA, a la madre KAREN ADRIANA SALINAS GARCÍA y al presunto padre biológico HENRY ANDRES MARIN ALARCON, por intermedio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fijándose para ello un día en el calendario que sea miércoles, teniendo en cuenta la programación por ellos asignada, con relación a la práctica de la toma de muestras.
5. Por intermedio de la Auxiliar Judicial del Juzgado, **ELABORAR** el correspondiente Formato único de Solicitud de Prueba de ADN, para el caso que nos ocupa, con los insertos de ley de conformidad con el art. 2° del Acuerdo PSAA07-4024 de 2007, de la Sala Administrativa del C.S. de la J.
6. **Notificar y advertir** a las partes, que, en caso de no presentarse a la fecha y hora programada, se harán a acreedores de las sanciones que la ley impone para ello, de conformidad con lo establecido en el Estatuto General del Proceso; es decir, si la parte demandante no se presentare, se presumirá el desistimiento de las pretensiones de la

<sup>1</sup> Consecutivo 025 – Expediente Digital

<sup>2</sup> Consecutivo 020 – Expediente digital

Proceso. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Radicado. 54001316000220210043500

Demandante. J. D. SALINAS GARCIA representado legalmente por KAREN ADRIANA SALINAS GARCIA

Demandado. HENRY ANDRES MARIN ALARCON

demanda y en caso de inasistencia de la parte demandada se presumirán ciertos los hechos en que se fundan las pretensiones, de conformidad con el art. 386 del C.G. del P y se procederá a dictar la sentencia que en Derecho corresponda.

**Por la AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO, remitir copia de esta decisión y del FUS a los correos electrónicos de los interesados, concomitante con la publicación por estado de esta providencia.**

7. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

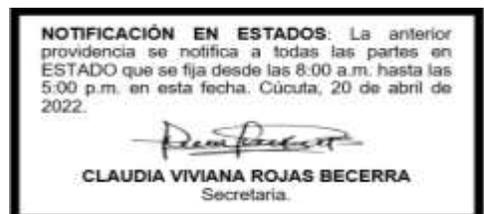
8. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



*El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 666**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. Téngase por agregado al expediente la publicación efectuada por la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, a quien se ordena **requerir** para que arrime al expediente la publicación en radio difusora – Caracol Radio, tal y como se dispuso en el auto del 14 de diciembre del año 2021.

2. No obstante, lo anterior, **se dispone ADICIONAR el auto admisorio de la demanda**, de fecha 14 de diciembre del año 2021, en su numeral **TERCERO**, ordenándose **“el emplazamiento del desaparecido MARIO MOLINA MOSQUERA, a través de EDICTOS EMPLAZATORIOS—tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones—que serán publicados el domingo en los periódicos de mayor circulación en la capital de la república-EL TIEMPO o EL ESPECTADOR.**

3. Lo anterior, obedece a que por error involuntario del Juzgado solo se ordenó la realización de la publicación de los edictos emplazatorio –tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones1-a MARLIO MOLINA MOSQUERA quien se identifica con la C.C. 83.988.791, en los términos del C.G.P., un (1) día domingo en uno de los periódicos de amplia circulación en el último domicilio conocido del presunto desaparecido –La Opinión-2; y en una radio difusora con sintonía en este lugar –Caracol Radio-. La publicación en medio oral se hará cualquier día entre las 6 a.m. y 11 p.m.

4. La parte demandante deberá acreditar lo aquí ordenado, en el término de treinta (30) días, conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 del C.G. del P., so pena, de decretar Desistimiento táctico.

5. Se ORDENA que por la secretaría de esta Célula Judicial de manera INMEDIATA se realice la inclusión de los datos del presunto desaparecido HUGO HILARIO TARAZONA SANDOVAL, en el Registro Nacional de personas emplazados.

6. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

Proceso. MUERTE PRESUNTA  
Expedientes. 54001316000220210044300  
Demandante. MARIA TERESA DURAN JAIMES  
P. DESAPARECIDO MARIO MOLINA MOSQUERA

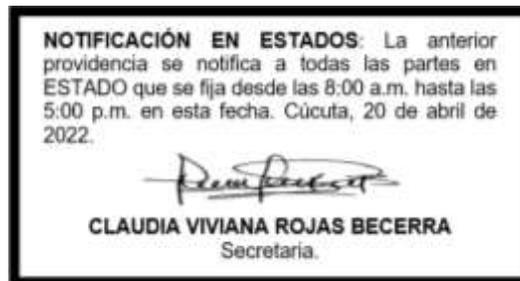
7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



*El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 650

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. Verificados los soportes que dan cuenta de la notificación de EDUCARDO GUZMAN RAMIREZ y HERDON AIR CORTEZ RAMIREZ en calidad de sujetos pasivos, se tiene que la misma cumple las disposiciones del artículo 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que se tienen por notificado.

2. Dentro del plenario <sup>1</sup> obra escrito de contestación del líbello introductorio, suscrito por el señor EDUCARDO GUZMAN RAMIREZ, actuando en nombre propio, por lo cual se le hace saber que para esta clase de asunto se requiere de representación a través de un profesional del derecho tal y como lo preceptúa el Decreto 196 de 1971 en su art. 28, que relaciona las excepciones contempladas para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito y, el asunto que aquí nos compete no se enlista en sus numerales; motivo este por el cual el escrito de defensa no se tendrá en cuenta.

*“ARTICULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

*1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*

*2o. En los procesos de mínima cuantía.*

*3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*

*4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.*

3. Por el contrario el señor HERDON AIR CORTEZ RAMIREZ no ejerció derecho de defensa alguno, dentro del término legal establecido para ello (20 días).

4. Con el ánimo de dar continuidad y celeridad al proceso que aquí nos ocupa, en el entendido de que se encuentra integrado el pasivo vinculado, señores EDUCARDO GUZMAN RAMIREZ y HERDON AIR CORTEZ RAMIREZ, se dispone dar cumplimiento al numeral **SEXTO** del auto admisorio de la demanda de data 14 de diciembre del 2021, esto es, practíquese el examen científico de ADN a los intervinientes en este asunto, a los niños M.A. y M.G. GUZMAN SOTO, a la madre MARELBIS BELEN SOTO BACCA, al padre EDUCARDO GUZMAN RAMIREZ y al presunto padre biológico HERDON AIR CORTEZ RAMIREZ por intermedio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fijándose para ello un día en el calendario que sea miércoles, teniendo en cuenta la programación por ellos asignada, con relación a la práctica de la toma de muestras.

<sup>1</sup> Consecutivo 020 – Expediente Digital

Proceso. IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO E INVESTIGACIÓN DELA PATERNIDAD

Radicado. 54001316000220210045300

Demandante. M.A. y M.G. GUZMAN SOTO representadas legalmente por MARELBIS BELEN SOTO BACCA

Demandados. EDUCARDO GUZMAN RAMIREZ y HERDON AIR CORTEZ RAMIREZ

5. Por intermedio de la Auxiliar Judicial del Juzgado, **ELABORAR** el correspondiente Formato único de Solicitud de Prueba de ADN, para el caso que nos ocupa, con los insertos de ley de conformidad con el art. 2° del Acuerdo PSAA07-4024 de 2007, de la Sala Administrativa del C.S. de la J.

6. **Notificar y advertir** a las partes, que, en caso de no presentarse a la fecha y hora programada, se harán a acreedores de las sanciones que la ley impone para ello, de conformidad con lo establecido en el Estatuto General del Proceso; es decir, si la parte demandante no se presentare, se presumirá el desistimiento de las pretensiones de la demanda y en caso de inasistencia de la parte demandada se presumirán ciertos los hechos en que se fundan las pretensiones, de conformidad con el art. 386 del C.G. del P y se procederá a dictar la sentencia que en Derecho corresponda.

7. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

8. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

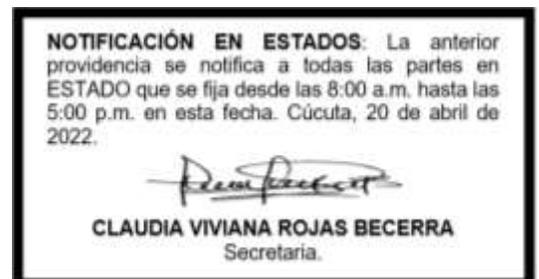
9. Por la **AUXILIAR JUDICIAL** del despacho remitir copia de esta providencia y del FUS a las partes interesadas, a los correos electrónicos reportado, concomitante con la notificación por estado de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez.



*El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 651

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. Verificados los soportes que dan cuenta de la notificación de JOSE EDUARDO ORTEGA SALAZAR en calidad de sujeto pasivo, se tiene que la misma cumple las disposiciones del artículo 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que se tienen por notificado.
2. Dentro del plenario <sup>1</sup> obra escrito de contestación del líbello introductorio, suscrito a través de apoderada judicial, el cual se ordena tener por agregado al expediente, **reconociéndose personería jurídica** a la Dra. ERIKA CAROLINA TORRES MONTES identificada con la C.C. No: 1.092.335.814, con T.P. No: 205110 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial del señor JOSE EDUARDO ORTEGA SALAZAR, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.
3. Con el ánimo de dar continuidad y celeridad al proceso que aquí nos ocupa, en el entendido de que se encuentra integrado el pasivo vinculado, señor JOSE EDUARDO ORTEGA SALAZAR, se dispone dar cumplimiento al numeral **OCTAVO y NOVENO** del auto admisorio de la demanda de data 17 de noviembre del 2021, esto es, **practíquese el examen científico de ADN a los intervinientes en este asunto, al niño D.S. VERA CHONA, a la madre THAIS VERA CHONA y al presunto padre biológico JOSE EDUARDO ORTEGA SALAZAR, por intermedio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fijándose para ello un día en el calendario que sea miércoles, teniendo en cuenta la programación por ellos asignada, con relación a la práctica de la toma de muestras.**
4. Por intermedio de la Auxiliar Judicial del Juzgado, **ELABORAR** el correspondiente Formato único de Solicitud de Prueba de ADN, para el caso que nos ocupa, con los insertos de ley de conformidad con el art. 2° del Acuerdo PSAA07-4024 de 2007, de la Sala Administrativa del C.S. de la J.
5. **Notificar y advertir** a las partes, que, en caso de no presentarse a la fecha y hora programada, se harán acreedores de las sanciones que la ley impone para ello, de conformidad con lo establecido en el Estatuto General del Proceso; es decir, si la parte demandante no se presentare, se presumirá el desistimiento de las pretensiones de la demanda y en caso de inasistencia de la parte demandada se presumirán ciertos los hechos en que se fundan las pretensiones, de conformidad con el art. 386 del C.G. del P y se procederá a dictar la sentencia que en Derecho corresponda.

<sup>1</sup> Consecutivo 019 – Expediente Digital

Proceso. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
Radicado. 54001316000220210047500  
Demandante. THAIS VERA CHONA en Rep. De la menor D.S. VERA CHONA  
Demandado. JOSE EDUARDO ORTEGA SALAZAR

**6. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**8. POR LA AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO,** remitir a las partes copia de esta decisión, concomitante con la notificación por estados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 20 de abril de 2022.



**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaria.

*El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 652**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. Verificados los soportes que dan cuenta de la notificación de OSCAR FERNANDO ROA ROA en calidad de sujeto pasivo, se tiene que la misma cumple las disposiciones del artículo 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que se tienen por notificado.

2. Dentro del plenario <sup>1</sup> obra escrito de contestación del líbello introductorio, suscrito a través de apoderada judicial, el cual se ordena tener por agregado al expediente, **reconociéndose personería jurídica** a la Dra. JENNY CAROLINA ROA ROA identificada con la C.C. No: 23755568, con T.P. No: 233041 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial del señor OSCAR FERNANDO ROA ROA, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

3. No obstante lo anterior, el escrito de contestación de demanda fue aportado de manera extemporánea, toda vez que el señor OSCAR FERNANDO fue notificado el 07 de diciembre del año 2021, por tanto, su término para ejercer el derecho de defensa expiró mucho antes de presentado su memorial de contradicción (03 de marzo del año 2021), ya que el periodo concedido por la ley es de 20 días hábiles, según el procedimiento que aquí nos ocupa.

4. Con el ánimo de dar continuidad y celeridad al proceso que aquí nos ocupa, en el entendido de que se encuentra integrado el pasivo vinculado, señor JOSE EDUARDO ORTEGA SALAZAR, se dispone dar cumplimiento al numeral **SÉPTIMO y NOVENO** del auto admisorio de la demanda de data 17 de noviembre del 2021, esto es, practíquese el examen científico de ADN a los intervinientes en este asunto, a la niña L.M. ESTUPIÑAN GUTIERREZ, a la madre JAKELINE ESTUPIÑAN GUTIERREZ y al presunto padre biológico OSCAR FERNANDO ROA ROA, por intermedio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fijándose para ello un día en el calendario que sea miércoles, teniendo en cuenta la programación por ellos asignada, con relación a la práctica de la toma de muestras.

5. Por intermedio de la Auxiliar Judicial del Juzgado, **ELABORAR** el correspondiente Formato único de Solicitud de Prueba de ADN, para el caso que nos ocupa, con los insertos de ley de conformidad con el art. 2° del Acuerdo PSAA07-4024 de 2007, de la Sala Administrativa del C.S. de la J.

<sup>1</sup> Consecutivo 022 – Expediente Digital

Proceso. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Radicado. 54001316000220210050700

Demandante. JACKELINE ESTUPIÑAN GUTIERREZ en Rep, de la menor L. M. ESTUPIÑAN GUTIERREZ

Demandado. OSCAR FERNANDO ROA ROA

**6. Notificar y advertir** a las partes, que, en caso de no presentarse a la fecha y hora programada, se harán acreedores de las sanciones que la ley impone para ello, de conformidad con lo establecido en el Estatuto General del Proceso; es decir, si la parte demandante no se presentare, se presumirá el desistimiento de las pretensiones de la demanda y en caso de inasistencia de la parte demandada se presumirán ciertos los hechos en que se fundan las pretensiones, de conformidad con el art. 386 del C.G. del P y se procederá a dictar la sentencia que en Derecho corresponda.

**7. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

8. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

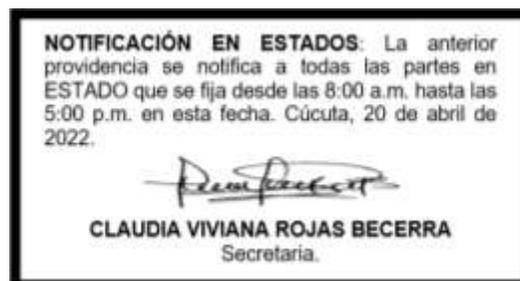
**9. POR LA AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO**, remitir copia de esta decisión y del FUS a las partes, de forma concomitante con la notificación por estados de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



*El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 653

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

1. Mediante auto admisorio de la demanda de fecha quince (15) de diciembre del año 2021, en el numeral tercero, se dispuso la notificación personal de J.M. MACARENO CORZO representado legalmente por CLAUDIA ROCIO CORZO DULCEY y, una vez revisado el plenario, se evidencia, que la parte demandante, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral del proveído reseñado, por cuanto no efectuó la notificación respectiva, para así, continuar con el curso del proceso, por lo cual se hace imposible llevar dar continuidad al mismo.

Sea el momento procesal oportuno para recordar lo reseñado en el art. 78 del C.G. del P. que data de los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, en los que se destaca: **“6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.”**

2. Por lo reseñado en precedencia, se dispone **REQUERIR** a la parte actora, para que adelante, las diligencias de notificación personal al extremo pasivo, ajustado a los requisitos normativos por los cuales decida actuar (o bien por el Código General Proceso –art. 291 y 292- o, por el Decreto 806 de 2020 –art. 8- ), en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art. 317 del C.G. del P.

3. Ahora bien, efectuada por la secretaría de este Juzgado la publicación ordenada, donde se emplazó al señor WILSON MIGUEL MACARENO ORTIZ, convocatoria que se desarrolló en debida forma acorde a lo señalado por el Decreto 806 de 2020, sin que compareciera persona alguna al trámite, es procedente designares como curador ad-litem, al siguiente profesional:

NOMBRE		DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA
WVER	ANTONIO PEREZ	<a href="mailto:wverhernandez@hotmail.com">wverhernandez@hotmail.com</a>
ORTEGA		

Por secretaría DE INMEDIATO, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, NOTIFICARÁ a la auxiliar de la justicia. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de notificación, con esa finalidad, el curador -representante del extremo pasivo-tendrá el término de

Proceso. IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Radicado. 54001316000220210051600

Demandante. JOSE ALBERTO MONTES ZAMORA

Demandados. CLAUDIA ROCIO CORZO DULCEY y WILSON MIGUEL MACARENO ORTIZ

veinte (20) DÍAS para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-, y se le acompañará el proceso en digital.

**4. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

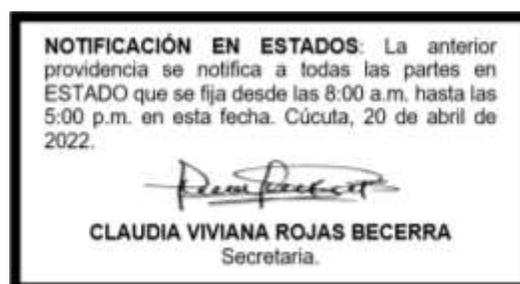
**6. POR LA AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO**, remitir copia de esta decisión y del FUS a las partes, de forma concomitante con la notificación por estados de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez.



*El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 654

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. Dentro del plenario <sup>1</sup> obra escrito de contestación del líbello introductorio, suscrito a través de apoderada judicial, el cual se ordena tener por agregado al expediente, **reconociéndose personería jurídica** al abogado WILMER ALEXANDER SUAREZ RAMIREZ identificado con la C.C. No: 1093773879, con T.P. No: 290220 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la señora INGRID MARCELA SALAZAR CONTRERAS, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

2. Con el ánimo de dar continuidad y celeridad al proceso que aquí nos ocupa, en el entendido de que se encuentra integrado el pasivo vinculado, señora INGRID MARCELA SALAZAR CONTRERA en representación de su hijo D.S.P.S., **se ordena practicar el examen científico de ADN a los intervinientes en este asunto, al niño D.S. PINILLOS SALAZAR, a la madre INGRID MARCELA SALAZAR CONTRERAS y al padre GERSON DARIO PINILLOS VILLAMIZAR, por intermedio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fijándose para ello un día en el calendario que sea miércoles, teniendo en cuenta la programación por ellos asignada, con relación a la práctica de la toma de muestras.**

3. Por intermedio de la Auxiliar Judicial del Juzgado, **ELABORAR** el correspondiente Formato único de Solicitud de Prueba de ADN, para el caso que nos ocupa, con los insertos de ley de conformidad con el art. 2° del Acuerdo PSAA07-4024 de 2007, de la Sala Administrativa del C.S. de la J.

4. **Notificar y advertir** a las partes, que, en caso de no presentarse a la fecha y hora programada, se harán a acreedores de las sanciones que la ley impone para ello, de conformidad con lo establecido en el Estatuto General del Proceso; es decir, si la parte demandante no se presentare, se presumirá el desistimiento de las pretensiones de la demanda y en caso de inasistencia de la parte demandada se presumirán ciertos los hechos en que se fundan las pretensiones, de conformidad con el art. 386 del C.G. del P y se procederá a dictar la sentencia que en Derecho corresponda.

5. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de**

<sup>1</sup> Consecutivo 013 – Expediente Digital

Proceso. IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

Radicado. 54001316000220210052200

Demandante. GERSON DARIO PINILLOS VILLAMIZAR

Demandado. D.E. PINILOS SALAZAR representado legalmente por INGRID MARCELA SALAZAR CONTRERAS

2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

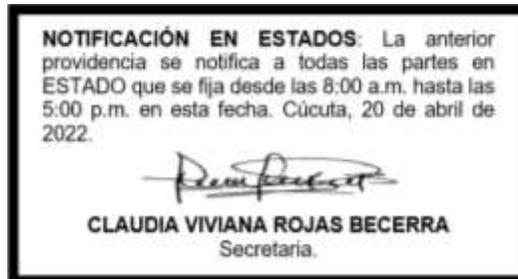
7. **POR LA AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO**, remitir copia de esta decisión y del FUS a las partes, de forma concomitante con la notificación por estados de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



*El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.*

Proceso. IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

Radicado. 54001316000220210052800

Demandante. ORLANDO MAURY CHIA

Demandado. ORLANDO MAURY GARCIA ZHERIL TATIANA MAURY GARCIA representada legalmente por NANCY GARCÍA TRUJILLO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 655

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. Dentro del plenario obran escritos de contestación del libelo introductorio, suscrito a través de apoderado judicial, los cuales se ordenan tener por agregados al expediente, **reconociéndose personería jurídica** al abogado PIERRI GUILLERMO SOLER ARCHILA identificado con la C.C. No: 88204349, con T.P. No: 99296 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de los señores ORLANDO MAURY GARCIA y NANCY GARCÍA TRUJILLO como representante legal de Z.T.M.G., conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

2. Con el ánimo de dar continuidad y celeridad al proceso que aquí nos ocupa, en el entendido de que se encuentra integrado el pasivo vinculado, ORLANDO MAURY GARCIA y NANCY GARCÍA TRUJILLO como representante legal de Z.T.M.G., se ordena practicar el examen científico de ADN a los intervinientes en este asunto, a la niña Z.T. MAURY GARCIA y ORLANDO MAURY GARCIA a la madre NANCY GARCÍA TRUJILLO y al padre ORLANDO MAURY CHIA, por intermedio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fijándose para ello un día en el calendario que sea miércoles, teniendo en cuenta la programación por ellos asignada, con relación a la práctica de la toma de muestras.

3. Por intermedio de la Auxiliar Judicial del Juzgado, **ELABORAR** el correspondiente Formato único de Solicitud de Prueba de ADN con relación a la **menor Z.T. MAURY GARCIA**, para el caso que nos ocupa, con los insertos de ley de conformidad con el art. 2° del Acuerdo PSAA07-4024 de 2007, de la Sala Administrativa del C.S. de la J.

4. De la misma manera, oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal, para que por su conducto se realice la práctica de la prueba de ADN a ORLANDO MAURY GARCIA, quien en la actualidad es mayor de edad, motivo éste por el cual no requiere del formato Único de Solicitud de Prueba de ADN - FUS. El costo de dicha práctica, deberá ser asumido por la parte interesada, quien realizará las gestiones pertinentes para ello antes de la fecha programada y comunicada en su momento a cada una de las partes.

5. **Notificar y advertir** a las partes, que, en caso de no presentarse a la fecha y hora programada, se harán a acreedores de las sanciones que la ley impone para ello, de conformidad con lo establecido en el Estatuto General del Proceso; es decir, si la parte demandante no se presentare, se presumirá el desistimiento de las pretensiones de la demanda y en caso de inasistencia de la parte demandada se presumirán ciertos los

Proceso. IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

Radicado. 54001316000220210052800

Demandante. ORLANDO MAURY CHIA

Demandado. ORLANDO MAURY GARCIA ZHERIL TATIANA MAURY GARCIA representada legalmente por NANCY GARCÍA TRUJILLO

hechos en que se fundan las pretensiones, de conformidad con el art. 386 del C.G. del P y se procederá a dictar la sentencia que en Derecho corresponda.

**6. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

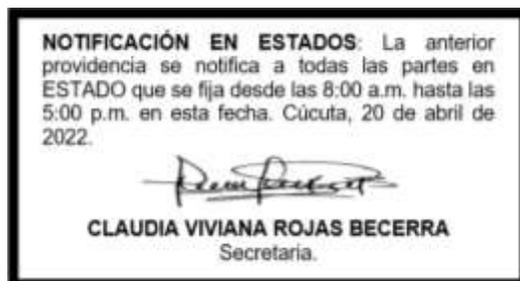
**8. POR LA AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO**, remitir copia de esta decisión y del FUS a las partes, de forma concomitante con la notificación por estados de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



*El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.*

Proceso. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Radicado. 54001316000220210054400

Demandante. E. A. VILLAMIZAR PARADA representado legalmente por DANIELA ALEXANDRA VILLAMIZAR PARADA, última representada a su vez por el DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF CENTRO ZONAL CÚCUTA TRES –REGIONAL NORTE DE SANTANDER.

Demandado. YORMAN ALEXIS TORRADO CUADROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 656**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. Verificados los soportes que dan cuenta de la notificación de YORMAN ALEXIS TORRADO en calidad de sujeto pasivo, se tiene que la misma cumple las disposiciones del artículo 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que se tienen por notificado.

2. Dentro del plenario <sup>1</sup> obra escrito de contestación del líbello introductorio, suscrito por el señor YORMAN ALEXIS TORRADO, actuando en nombre propio, por lo cual se le hace saber que para esta clase de asunto se requiere de representación a través de un profesional del derecho tal y como lo preceptúa el Decreto 196 de 1971 en su art. 28, que relaciona las excepciones contempladas para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito y, el asunto que aquí nos compete no se enlista en sus numerales, motivo este por el cual el escrito de defensa no se tendrá en cuenta.

*“ARTICULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

*1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*

*2o. En los procesos de mínima cuantía.*

*3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*

*4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.*

3. Con el ánimo de dar continuidad y celeridad al proceso que aquí nos ocupa, en el entendido de que se encuentra integrado el pasivo vinculado, señor YORMAN ALEXIS TORRADO, se dispone dar cumplimiento a los numerales **SEXTO y SÉPTIMO** del auto admisorio de la demanda de data 15 de diciembre del 2021, esto es, practíquese el examen científico de ADN a los intervinientes en este asunto, al niño E.A.VILLAMIZAR PARADA, a la madre DANIELA ALEXANDRA VILLAMIZAR PARADA y al presunto padre biológico YORMAN ALEXIS TORRADO CUADROS, por intermedio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fijándose para ello un día en el calendario que sea miércoles, teniendo en cuenta la programación por ellos asignada, con relación a la práctica de la toma de muestras.

4. Por intermedio de la Auxiliar Judicial del Juzgado, **ELABORAR** el correspondiente Formato único de Solicitud de Prueba de ADN, para el caso que nos ocupa, con los insertos de ley de

<sup>1</sup> Consecutivo 012 – Expediente Digital

Proceso. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Radicado. 54001316000220210054400

Demandante. E. A. VILLAMIZAR PARADA representado legalmente por DANIELA ALEXANDRA VILLAMIZAR PARADA, última representada a su vez por el DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF CENTRO ZONAL CÚCUTA TRES –REGIONAL NORTE DE SANTANDER.

Demandado. YORMAN ALEXIS TORRADO CUADROS

conformidad con el art. 2° del Acuerdo PSAA07-4024 de 2007, de la Sala Administrativa del C.S. de la J.

**5. Notificar y advertir** a las partes, que, en caso de no presentarse a la fecha y hora programada, se harán a acreedores de las sanciones que la ley impone para ello, de conformidad con lo establecido en el Estatuto General del Proceso; es decir, si la parte demandante no se presentare, se presumirá el desistimiento de las pretensiones de la demanda y en caso de inasistencia de la parte demandada se presumirán ciertos los hechos en que se fundan las pretensiones, de conformidad con el art. 386 del C.G. del P y se procederá a dictar la sentencia que en Derecho corresponda.

**6. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

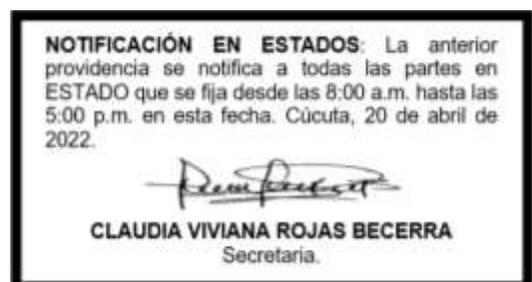
**8. POR LA AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO**, remitir copia de esta decisión y del FUS a las partes, de forma concomitante con la notificación por estados de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez.



*El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.*

Proceso. IMPUGNACIÓN DE LAPATERNIDAD

Radicado. 54001316000220210054900

Demandante. REINEL FERNANDO VARGAS MALDONADO

Demandados. A. F. y R. F. VARGAS URIBE representados legalmente por CARMENZA URIBE BARRERA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 657

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. Verificados los soportes que dan cuenta de la notificación de CARMENZA URIBE BARRERA quien actúa en representación de A.F y E.F. VARGAS URIBE en calidad de sujetos pasivos, se tiene que la misma cumple las disposiciones del artículo 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que se tienen por notificado.

2. Dentro del plenario <sup>1</sup> obra escrito suscrito por la señora CARMENZA URIBE BARRERA actuando en nombre propio, solicitando sea repetido el examen de las muestras de ADN, este Estrado Judicial, procede a ilustrarle a la peticionaria, que, para esta clase de asunto se requiere de representación a través de un profesional del derecho tal y como lo preceptúa el Decreto 196 de 1971 en su art. 28, que relaciona las excepciones contempladas para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito y, el asunto que aquí nos compete no se enlista en sus numerales; motivo este por el cual, se le requiere, para que actúe por conducto de abogado.

*“ARTICULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

*1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*

*2o. En los procesos de mínima cuantía.*

*3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*

*4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.*

3. Con el ánimo de dar continuidad y celeridad al proceso que aquí nos ocupa, en el entendido de que se encuentra integrado el pasivo vinculado, se dispone practicar el examen científico de ADN a los intervinientes en este asunto, a los niños M. A.F y E.F. VARGAS URIBE, a la madre CARMENZA URIBE BARRERA, al padre REINEL FERNANDO VARGAS MALDONADO por intermedio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fijándose para ello un día en el calendario que sea miércoles, teniendo en cuenta la programación por ellos asignada, con relación a la práctica de la toma de muestras.

<sup>1</sup> Consecutivo 014 – Expediente Digital

Proceso. IMPUGNACIÓN DE LAPATERNIDAD

Radicado. 54001316000220210054900

Demandante. REINEL FERNANDO VARGAS MALDONADO

Demandados. A. F. y R. F. VARGAS URIBE representados legalmente por CARMENZA URIBE BARRERA

4. Lo anterior, dando aplicación al principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, en el entendido de que los derechos de éstos prevalecen sobre los demás, recordando así, lo reiterado en sendas Jurisprudencias, en especial lo instituido por la Corte Constitucional, en sentencia C-258 de 2015, en el que la Corte tuvo la oportunidad de precisar: el principio del interés superior de los niños, las niñas y adolescentes se realiza en el estudio de cada caso en particular y tiene por fin asegurar su desarrollo integral; **(ii)** este principio, además, persigue la realización efectiva de sus derechos fundamentales como resguardarlos de los riesgos prohibidos que amenacen su desarrollo armónico. Estos riesgos no se agotan en los que enuncia la ley, sino que también deben analizarse en el estudio de cada caso particular; **(iii)** debe propenderse por encontrar un equilibrio entre los derechos de los padres o sus representantes legales y los de los niños, las niñas y adolescentes. Sin embargo, cuando dicha armonización no sea posible, deberán prevalecer las garantías superiores de los menores de dieciocho años. En otras palabras, “siempre que prevalezcan los derechos de los padres, es porque se ha entendido que ésta es la mejor manera de darle aplicación al principio del interés superior de los menores de edad.”, este interés tiene un carácter prevalente, **es así como uno de sus derechos consiste en la posibilidad de gozar de una identidad que se avenga con su relación paterno filial, y esto conlleva la posibilidad de exigir de sus progenitores las condiciones afectivas, emocionales y físicas que le permitirán tener una infancia feliz y gozar de los derechos y libertades que requiere para alcanzar un desarrollo integral<sup>2</sup>.**

5. Por intermedio de la Auxiliar Judicial del Juzgado, **ELABORAR** el correspondiente Formato único de Solicitud de Prueba de ADN, para el caso que nos ocupa, con los insertos de ley de conformidad con el art. 2° del Acuerdo PSAA07-4024 de 2007, de la Sala Administrativa del C.S. de la J.

**6. Notificar y advertir** a las partes, que, en caso de no presentarse a la fecha y hora programada, se harán acreedores de las sanciones que la ley impone para ello, de conformidad con lo establecido en el Estatuto General del Proceso; es decir, si la parte demandante no se presentare, se presumirá el desistimiento de las pretensiones de la demanda y en caso de inasistencia de la parte demandada se presumirán ciertos los hechos en que se fundan las pretensiones, de conformidad con el art. 386 del C.G. del P y se procederá a dictar la sentencia que en Derecho corresponda.

**7. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

8. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo

---

<sup>2</sup> Sentencia T-207/2017 Corte Constitucional

Proceso. IMPUGNACIÓN DE LAPATERNIDAD

Radicado. 54001316000220210054900

Demandante. REINEL FERNANDO VARGAS MALDONADO

Demandados. A. F. y R. F. VARGAS URIBE representados legalmente por CARMENZA URIBE BARRERA

deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**9. POR LA AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO**, remitir copia de esta decisión y del FUS a las partes, de forma concomitante con la notificación por estados de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



*El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 658**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. Efectuada por la secretaría de este Juzgado la publicación ordenada, donde se emplazó al señor YONATHAN ESTIMAN OMAÑA, convocatoria que se desarrolló en debida forma acorde a lo señalado por el Decreto 806 de 2020, sin que compareciera persona alguna al trámite, es procedente designares como curador ad-litem, al siguiente profesional:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA
LAURA JOHANNA VARGAS SUAREZ	<a href="mailto:laurajohanna.v@hotmail.com">laurajohanna.v@hotmail.com</a>

Por secretaría DE INMEDIATO, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, NOTIFICARÁ a la auxiliar de la justicia. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de notificación, con esa finalidad, el curador -representante del extremo pasivo-tendrá el término de veinte (20) DÍAS para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-, y se le acompañará el proceso en digital.

2. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

Proceso. IMPUGNACIÓN INVESTIGACIÓN DE LAPATERNIDAD

Radicado. 54001316000220210055600

Demandante. JHONNATAN STEYMANBERNAL OMAÑA

Demandada. J. S. OMAÑANA MALDONADO representada legalmente por JENNIFER ANDREA MALDONADO BERNAL

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



*El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.*

Proceso. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

Radicado.54001316000220210056600

Demandante. O. Y. AGUDELO MAGUALO representado legalmente por MARTHA VIVIANA AGUDELO MAGUALO  
Demandados. FRANCISCO, OMAR, DIANA MARCELA y GREDY TATIANA LUNA JAIMES; KIMBERLY ALEXANDRA y  
MARYURY ALEXANDRA LUNA TRUJILLO; J. S. LUNA TRUJILLO representado legalmente por DIANA TRUJILLO  
DUARTE; y L. S. LUNA CRISTANCHO representada legalmente por YURLEY CRISTANCHO GARCIA  
(HEREDEROS DETERMINADOS); y demás HEREDEROS INDETERMINADOS del causante OMAR LUNA ARIAS.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO No. 659**

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

1. Mediante auto admisorio de la demanda de fecha catorce (14) de noviembre del año 2021, en el numeral tercero, se dispuso la notificación personal de OMAR LUNA JAIMES como heredero determinado del señor **OMAR LUNA ARIAS** y, una vez revisado el plenario se evidencia, que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado.
2. Sea el momento procesal oportuno para recordar lo reseñado en el art. 78 del C.G. del P. que data de los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, en los que se destaca: *“6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.”*
3. Por lo reseñado en precedencia, se dispone **REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla con lo requerido, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art. 317 del C.G. del P.
4. Ahora bien, efectuada por la secretaría de este Juzgado la publicación ordenada, donde se emplazó a **KIMBERLY ALEXANDRA, MARYURY ALEXANDRA y J. S. LUNA TRUJILLO** (último representado legalmente por DIANA TRUJILLODUARTE); y **L. S. LUNA CRISTANCHO** (representada legalmente por YURLEY **CRISTANCHO GARCIA**) en su condición de **HEREDEROS DETERMINADOS** y, de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del de cujus **OMAR LUNA ARIAS**; convocatoria que se desarrolló en debida forma, acorde a lo señalado por el Decreto 806 de 2020, sin que compareciera persona alguna al trámite, es procedente designares como curador ad-litem, al siguiente profesional:

<b>NOMBRE</b>	<b>DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA</b>
LESLY VIANEY LOBO VILLAMIZAR	<a href="mailto:Leslylobo.94.11@gmail.com">Leslylobo.94.11@gmail.com</a>

Por secretaría DE INMEDIATO, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, NOTIFICARÁ a la auxiliar de la justicia. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de notificación, con esa finalidad, el curador -representante del extremo pasivo-tendrá el término de veinte (20) DÍAS para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le pondrá de presente las

Proceso. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

Radicado.54001316000220210056600

Demandante. O. Y. AGUDELO MAGUALO representado legalmente por MARTHA VIVIANA AGUDELO MAGUALO Demandados. FRANCISCO, OMAR, DIANA MARCELA y GREDY TATIANA LUNA JAIMES; KIMBERLY ALEXANDRA y MARYURY ALEXANDRA LUNA TRUJILLO; J. S. LUNA TRUJILLO representado legalmente por DIANA TRUJILLO DUARTE; y L. S. LUNA CRISTANCHO representada legalmente por YURLEY CRISTANCHO GARCIA (HEREDEROS DETERMINADOS); y demás HEREDEROS INDETERMINADOS del causante OMAR LUNA ARIAS. consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-, y se le acompañará el proceso en digital.

**5. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

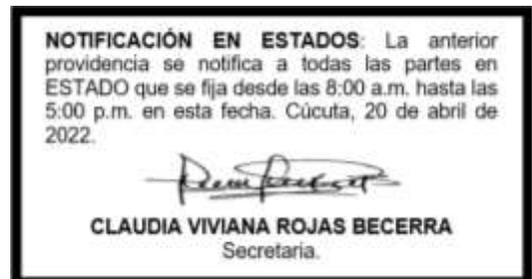
6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



*El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 661

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

1. Mediante auto admisorio de la demanda de fecha treinta y uno (31) de enero del año 2022, en el numeral tercero, se dispuso la notificación personal de JENNIFER KATHERINE AVENDAÑO en representación de C.A.A.A. y, una vez revisado el plenario se evidencia, que las notificaciones aportadas no cumplen los preceptos legales establecidos para ello, por lo cual se requiere a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que allegue la certificación de entrega de la comunicación enviada a cada, así como la copia de la notificación enviada con su respectivo cotejo, de conformidad con lo establecido en el art. 291 del C. G. del P. y el Decreto 806 del 2020.

2. Sea el momento procesal oportuno para recordar lo reseñado en el art. 78 del C.G. del P. que data de los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, en los que se destaca: *“6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.”*

3. Por lo reseñado en precedencia, se dispone **REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla con lo requerido, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art. 317 del C.G. del P.

4. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo

Proceso. IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD

Radicado.54001316000220210058700

Demandante. CRISTOBAL ALFARO GONZALEZ

Demandado. C.A.A.A. representado legalmente por JENNIFER KATHERINE AVENDAÑO.

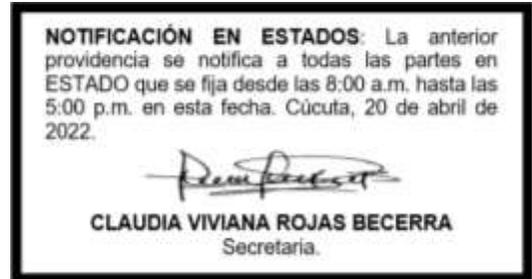
deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



*El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO No. 667

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

1. Téngase por agregado al expediente cada una de las publicaciones efectuadas por la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial, a quien se ordena **requerir** para que arrime al expediente fotocopia de la página en que se realizaron las diferentes publicaciones a efectos de observar la fecha de la publicación, por cuanto se observa que la realizada a través de El Tiempo, según la certificación asomada, se realizó el día viernes 11 de marzo de 2022, lo que lleva a concluir, que no se dio cumplimiento a lo reseñado en el auto de fecha 25 de febrero del 2022, en su numeral tercero, toda vez que dicha publicación se debe realizar el día domingo, tal y como se dispuso:

***“ORDENAR el emplazamiento del desaparecido HUGO HILARIO TARAZONA SANDOVAL, a través de EDICTOS EMPLAZATORIOS—tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones—que serán publicados el domingo en los periódicos de mayor circulación en la capital de la república-EL TIEMPO o EL ESPECTADOR y en periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido del desaparecido –LA OPINIÓN-; y en una radiodifusora con sintonía en este lugar –CARACOL RADIO-. La publicación en medio oral se hará cualquier día entre las 6:00a.m., y 11:00 p.m.”***

2. No obstante, lo anterior, en caso de haberse efectuado un día diferente al domingo, se requiere a la parte interesada, para que realice de manera reiterada la publicación cumpliendo lo ordenado; es decir, debe realizarse el día domingo, por lo que deberá acreditarlo al Despacho, en el término de treinta (30) días, conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 del C.G. del P., so pena, de decretar Desistimiento táctico.

Rad.54001316000220210059400

Proceso: DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO.

Demandante: DILIA PATRICIA ESCALANTE

Desaparecido: HUGO HILARIO TARAZONA SANDOVAL

**3. Se ORDENA que por la secretaría de esta Célula Judicial de manera INMEDIATA se realice la inclusión de los datos del presunto desaparecido HUGO HILARIO TARAZONA SANDOVAL, en el Registro Nacional de personas emplazados.**

**4. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

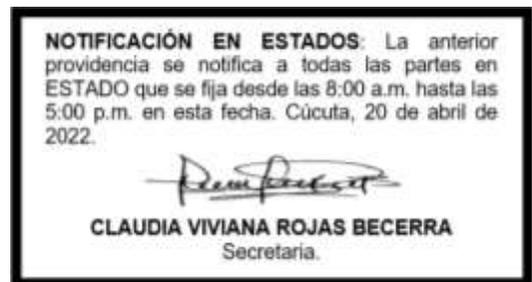
**5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



***El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

---

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 681**

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**, se observa que la misma cumple los requisitos del artículo 82 del C.G.P., por lo que impone por el Despacho su admisión y el libramiento de unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** promovida por **VIANNEY ORLANDO VELANDIA ALARCÓN** contra **CHRYSYTIAN CAMILO VELANDIA HERNANDEZ**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. DAR** el trámite previsto en el título I *–proceso verbal Sumario–*, con fundamentos en los artículos 390 y s.s. del C.G. del P.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a CHRYSYTIAN CAMILO VELANDIA HERNANDEZ, de conformidad con lo previsto en el art. 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con las disposiciones del artículo 291 del C.G.P. El término para pronunciarse es de diez (10) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Que se adjunte copia del expediente completo, esto es, la demanda y demás anexos que la acompañan.

En el mensaje que se envié deberá indicarse con claridad:

- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✚ El término para pronunciarse es de diez (10) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✚ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, la demanda, subsanación, anexos que la acompañan y de la presente providencia.
- ✚ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), en horario hábil, de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.
- ✚ Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda y sus anexos, así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos 291 y 292 y ss del Estatuto Procesal Civil. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal y en general la notificación y los términos serán los que dice el CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, no podrá la parte hacer una mixtura del ESTUTUTO GENERAL DEL PROCESO Y DECRETO 806 DE 2020.

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompasar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida.

**CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).**

**QUINTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare

Proceso. EXONERACIÓN DE ALIMENTOS  
Radicado. 54001316000220220002100  
Demandante. VIANNEY ORLANDO VELANDIA ALARCON  
Demandado. CHRYSYTIAN CAMILO VELANDIA HERNANDEZ

después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

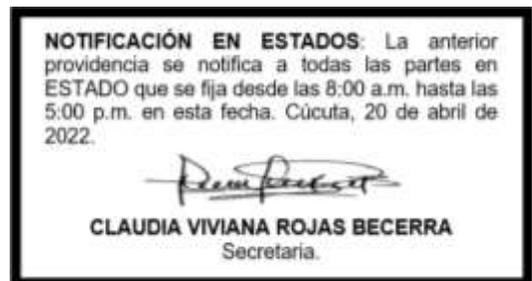
**SEXTO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez.



*El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 669**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto de la data 22 de febrero de 2022<sup>1</sup>, notificado por estados electrónicos el día siguiente -23 de febrero de 2022-, la parte actora **no subsanó la demanda**; de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 20 de abril de 2022.

**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaría.

<sup>1</sup> Consecutivo 004 del expediente digital.



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 679**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de subsanación de demanda y teniendo en cuenta que el mismo cumple con los requisitos normativos *-art. 82 del C.G.P.-*, además del requerimiento efectuado mediante proveído del pasado 22 de febrero, el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a que el asunto se desarrolle conforme a los lineamientos de Ley.

Se presentó demanda, por la que se pretende la nulidad del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 8078443 del señor **OSCAR FERNANDO PINSON RICO**, expedido por la Tercera del Círculo de Bucaramanga, con fundamento en el Decreto 1260 de 1970.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de familia de oralidad de Cúcuta**,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL** promovida por **OSCAR FERNANDO PINSON RICO**, válida de mandatario judicial.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en la sección cuarta -título único **-PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-** artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

**DOCUMENTALES:**

*i)* Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 8078443 del 05 de octubre de 1984, de la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga - Santander, en el que consta que **OSCAR FERNANDO PINSON RICO**, nació el 06 de septiembre de 1.984. Hijo de **YOLANDA RICO DE PINZÓN** con cédula 37.829.346, colombiana y **ALEJANDRO PINZÓN GARCÍA**, con cédula 3.043.978, colombiano.

*ii)* **Certificación de nacimiento ante Autoridad Civil** del Municipio de San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira en el que se hace constar el registro del nacimiento de **OSCAR FERNANDO PINSON RICO** el 06 de septiembre de 1984, presentado por su señor padre **ALEJANDRO PINZÓN GARCÍA**, hijo también de la señora **YOLANDA RICO**.

Proceso. NULIDAD DE REGISTRO  
Radicado. 54001316000220220002300  
Demandante. OSCAR FERNANDO PINZON RICO

**CUARTO. REQUERIR** a la Notaria Tercera del Círculo de Bucaramanga - Santander, para que, en un término que no supere los DIEZ (10) DÍAS remita al presente trámite las documentales antecedentes con las que se sentó el registro civil de nacimiento serial N° 8078443 perteneciente a **OSCAR FERNANDO PINSON RICO**, nacido el 06 de septiembre de 1984.

**QUINTO.** Una vez cumplido lo anterior y considerando que, en el presente asunto, no se requiere de otras pruebas para decidir, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, vencido el término anterior, la **SECRETARIA** debe pasar el proceso al despacho para emitir **sentencia anticipada de forma escrita**.

**SEXTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

**SÉPTIMO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

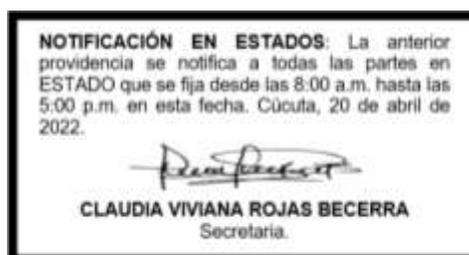
**OCTAVO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**



*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE  
COMPAÑEROS PERMANENTES.  
Radicado. 540013160002**20220002400**  
Demandante. AMARITZ YOHELIZ DE LA T RANGEL MENDEZ  
Demandados. ADRIANA MARIA Y DAVID JULIAN AYALA PAEZ (Herederos determinados) y HEREDEROS  
INDETERMINADOS de CESAR ORLANDO AYALA CACERES

**Constancia secretarial.** Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, la presente demanda se subsanó en tiempo oportuno; asimismo, debo informar que, durante los días **14 al 17 de marzo de 2022** y, del **11 al 16 de abril de 2022**, no corrieron términos, debido a que en la primera calenda la titular del Despacho se encontraba en comisión de escrutinio y, para la segunda, por la vacancia judicial de semana santa. Sírvase proveer, Cúcuta 19 de abril de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA  
Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 681

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. Subsana la demanda de los defectos anotados en providencia anterior y por encontrarse reunidos los requisitos normativos para su admisión –art. 82 del C.G.P.–, se admitirá la misma, disponiéndose, además, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

2. Frente a las medidas cautelares invocadas, se advierte a la parte actora que solo se accede a la inscripción de la demanda respecto del bien inmueble que se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 260-105452 y cuya titularidad está en cabeza del causante CESAR ORLANDO AYALA CACERES. Lo anterior, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 literal a) del art. 590 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

#### RESUELVE.

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE**

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE  
COMPAÑEROS PERMANENTES.  
Radicado. 54001316000220220002400  
Demandante. AMARITZ YOHELIZ DE LA T RANGEL MENDEZ  
Demandados. ADRIANA MARIA Y DAVID JULIAN AYALA PAEZ (Herederos determinados) y HEREDEROS  
INDETERMINADOS de CESAR ORLANDO AYALA CACERES

**COMPAÑEROS PERMANENTES**, interpuesta por AMARITZ YOHELIZ DE LA T RANGEL MENDEZ contra ADRIANA MARIA y DAVID JULIAN AYALA PAEZ (Herederos Determinados) y HEREDEROS INDETERMINADOS de CESAR ORLANDO AYALA CACERES, por lo expuesto.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal-.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **ADRIANA MARIA y DAVID JULIAN AYALA PAEZ** (HEREDEROS DETERMINADOS) y, por **EMPLAZAMIENTO** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de CESAR ORLANDO AYALA CACERES; a quienes se les **CORRE** el respectivo traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días**, a fin de que ejerzan su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

**CUARTO.** La **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de **ADRIANA MARIA y DAVID JULIAN AYALA PAEZ** se hará de conformidad con lo previsto en el art. 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, teniendo en cuenta que se aportó entre otros, canal de comunicación digital [-adrianaayala17@hotmail.com](mailto:-adrianaayala17@hotmail.com) - [david.ayalapaez@hotmail.es](mailto:david.ayalapaez@hotmail.es)-, por lo que en principio se hará por este medio.

En el mensaje que se envíe deberá indicarse con claridad:

- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✚ El término para pronunciarse es de **veinte (20) días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✚ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, la demanda, subsanación y demás anexos que la acompañan.
- ✚ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), en horario hábil, de lunes a viernes de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE  
COMPAÑEROS PERMANENTES.  
Radicado. 54001316000220220002400  
Demandante. AMARITZ YOHELIZ DE LA T RANGEL MENDEZ  
Demandados. ADRIANA MARIA Y DAVID JULIAN AYALA PAEZ (Herederos determinados) y HEREDEROS  
INDETERMINADOS de CESAR ORLANDO AYALA CACERES

✚ Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, subsanación y sus anexos, así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.

**QUINTO. ORDENAR** El **EMPLAZAMIENTO** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS de CESAR ORLANDO AYALA CACERES**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 88.153.622, que se realizará de conformidad con las normas del C.G.P., y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, el llamamiento edictal se ejecutará, únicamente, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en medio escrito.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Por secretaría se procederá de cara al artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza -haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 Decreto 806 de 2020-, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal; sin perjuicio de las cargas que le corresponda a la parte interesada asumir para la celeridad del proceso.

**SEXTO. DECRETAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-105452 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, del bien inmueble de propiedad del causante **CESAR ORLANDO AYALA CACERES**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 88.153.622.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, elaborar y remitir la comunicación del caso a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**SÉPTIMO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada LEONOR SUAREZ PACHECO, portador de la T.P. 106367 del C.S. de la J., para las facultades del mandato conferido por AMARITZ YOHELIZ DE LA T RANGEL MENDEZ.

**OCTAVO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE  
COMPAÑEROS PERMANENTES.  
Radicado. 540013160002**20220002400**  
Demandante. AMARITZ YOHELIZ DE LA T RANGEL MENDEZ  
Demandados. ADRIANA MARIA Y DAVID JULIAN AYALA PAEZ (Herederos determinados) y HEREDEROS  
INDETERMINADOS de CESAR ORLANDO AYALA CACERES

días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

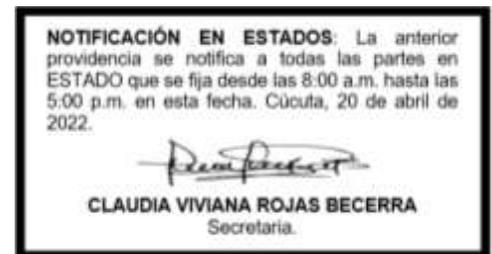
**NOVENO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE  
COMPAÑEROS PERMANENTES  
Radicado. 540013160002**20220002700**  
Demandante. BELEN PATRICIA GONZALEZ ACEVEDO  
demandados. MARIA FERNANDA, DIANA CAROLINA Y PAULA JULIANA TANGARIFE TALERO; MELANY TATIANA  
TANGARIFE SANCHEZ y O.J.T.G. (HEREDEROS DETERMINADOS) Y HEREDEROS INDETERMIADOS  
DE LUIS OMAR TANGARIFE TELLEZ.

**Constancia secretarial.** Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, la presente demanda se subsanó en tiempo oportuno; asimismo, debo informar que, durante los días **14 al 17 de marzo de 2022** y, del **11 al 16 de abril de 2022**, no corrieron términos, debido a que en la primera calenda la titular del Despacho se encontraba en comisión de escrutinio y, para la segunda, por la vacancia judicial de semana santa. Sírvase proveer, Cúcuta 19 de abril de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA  
Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 682

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. Subsana la demanda de los defectos anotados en providencia anterior y por encontrarse reunidos los requisitos normativos para su admisión –art. 82 del C.G.P.–, se aperturará a trámite la misma, disponiéndose, además, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
2. Como quiera que el extremo pasivo está integrado por un menor de edad, para la intervención de O.J.T.G., al preverse que su representante legal no puede ocupar (al tiempo) los dos extremos en lid, se le designará un curador ad-litem para que lo represente dentro de esta causa judicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

#### RESUELVE.

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, interpuesta por BELEN PATRICIA GONZÁLEZ ACEVEDO contra MARIA FERNANDA, DIANA CAROLINA y PAULA JULIANA TANGARIFE TALERO; MELANY TATIANA TANGARIFE SANCHEZ; y O.J.T.G. (HEREDEROS DETERMINADOS); así como los HEREDEROS INDETERMIADOS de LUIS OMAR TANGARIFE TELLEZ, por lo expuesto.

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE  
COMPAÑEROS PERMANENTES  
Radicado. 540013160002**20220002700**  
Demandante. BELEN PATRICIA GONZALEZ ACEVEDO  
demandados. MARIA FERNANDA, DIANA CAROLINA Y PAULA JULIANA TANGARIFE TALERO; MELANY TATIANA  
TANGARIFE SANCHEZ y O.J.T.G. (HEREDEROS DETERMINADOS) Y HEREDEROS INDETERMIADOS  
DE LUIS OMAR TANGARIFE TELLEZ.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal-.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a MARIA FERNANDA, DIANA CAROLINA y PAULA JULIANA TANGARIFE TALERO; MELANY TATIANA TANGARIFE SANCHEZ; y al menor de edad O.J.T.G. (HEREDEROS DETERMINADOS) y, por EMPLAZAMIENTO a los HEREDEROS INDETERMINADOS de LUIS OMAR TANGARIFE TELLEZ; a quienes se les **CORRE** el respectivo traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días**, a fin de que ejerzan su derecho de defensa a través de apoderado judicial.**

**CUARTO.** La **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de **MARIA FERNANDA, DIANA CAROLINA y PAULA JULIANA TANGARIFE TALERO; y MELANY TATIANA TANGARIFE SANCHEZ** se hará de conformidad con lo previsto en el art. 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, teniendo en cuenta que se aportó entre otros, canal de comunicación digital [-mafetan1503@gmail.com](mailto:-mafetan1503@gmail.com) – [melany.tangarife@gmail.com](mailto:melany.tangarife@gmail.com)-, por lo que en principio se hará por este medio.

En el mensaje que se envié deberá indicarse con claridad:

- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✚ El término para pronunciarse es de **veinte (20) días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✚ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, la demanda, subsanación y demás anexos que la acompañan.
- ✚ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), en horario hábil, de lunes a viernes de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**
- ✚ Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE  
COMPAÑEROS PERMANENTES  
Radicado. 54001316000220220002700  
Demandante. BELEN PATRICIA GONZALEZ ACEVEDO  
demandados. MARIA FERNANDA, DIANA CAROLINA Y PAULA JULIANA TANGARIFE TALERO; MELANY TATIANA  
TANGARIFE SANCHEZ y O.J.T.G. (HEREDEROS DETERMINADOS) Y HEREDEROS INDETERMINADOS  
DE LUIS OMAR TANGARIFE TELLEZ.

identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, subsanación y sus anexos, así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.

**QUINTO. ORDENAR** El **EMPLAZAMIENTO** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS de LUIS OMAR TANGARIFE TELLEZ**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 19.408.267, que se realizará de conformidad con las normas del C.G.P., y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, el llamamiento edictal se ejecutará, únicamente, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en medio escrito.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Por secretaría se procederá de cara al artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza -haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 Decreto 806 de 2020-, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal; sin perjuicio de las cargas que le corresponda a la parte interesada asumir para la celeridad del proceso.

**SEXTO. DESIGNAR** como Curadora Ad-Litem del menor de edad O.J.T.G., a la abogada MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO, portadora de la Tarjeta Profesional No. 270939 del C. S. de la J., quien recibe notificaciones en la dirección electrónica [oficiabogados@gmail.com](mailto:oficiabogados@gmail.com).

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Por secretaría, en un término que no supere **tres (3) días**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICAR** a la profesional del derecho. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la curadora -representante de un integrante del extremo pasivo- tendrá el término de **veinte (20) días** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. A la designada se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-, y se le acompañará el correspondiente enlace de acceso al expediente digital.

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE  
COMPAÑEROS PERMANENTES  
Radicado. 54001316000220220002700  
Demandante. BELEN PATRICIA GONZALEZ ACEVEDO  
demandados. MARIA FERNANDA, DIANA CAROLINA Y PAULA JULIANA TANGARIFE TALERO; MELANY TATIANA  
TANGARIFE SANCHEZ y O.J.T.G. (HEREDEROS DETERMINADOS) Y HEREDEROS INDETERMIADOS  
DE LUIS OMAR TANGARIFE TELLEZ.

**SÉPTIMO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada PAULA ANDREA GONZALEZ ACEVEDO, portadora de la T.P. 289563 del C.S. de la J., para los efectos y fines del mandato conferido por BELEN PATRICIA GONZALEZ ACEVEDO.

**OCTAVO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

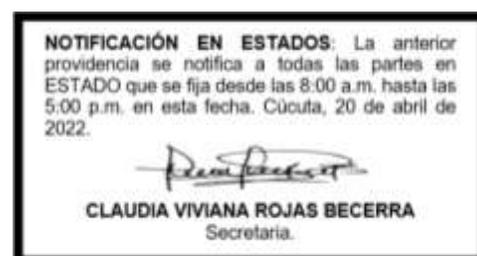
**NOVENO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No.677**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En observancia que, la parte interesada, dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante auto del pasado veintidós (22) de febrero, se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. disponiéndose para el efecto el rechazo de la misma por alta de subsanación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, por la secretaría del Despacho, se remitió el link del expediente a la parte demandante, ante la solicitud de información radicada, no se realizará pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda de Sucesión Intestada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G. del P.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos, de manera digital por la Secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 20 de abril de 2022.

**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaría.

*El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No.676**

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En observancia que, la parte interesada, dejo vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante auto del pasado veintidós (22) de febrero, se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. disponiéndose para el efecto el rechazo de la misma por alta de subsanación.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G. del P.

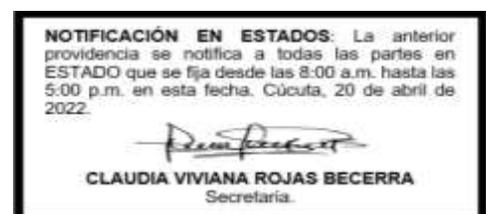
**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos, de manera digital por la Secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.



*El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO No. 662**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

1. Mediante auto admisorio de la demanda de fecha veintidós (22) de febrero del año 2022, en el numeral tercero, se dispuso la notificación personal de JHONATAN MIGUEL RIZO QUINTERO y, una vez revisado el plenario se evidencia, que las notificaciones aportadas no cumplen los preceptos legales establecidos para ello, por lo cual se requiere a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que realice nuevamente la citación con los requisitos establecidos en la providencia reseñada en reglones precedentes:

- Si la notificación se ejecuta conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en el mensaje que envíe deberá indicarle con claridad:

✓Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

✓El término para contestar la demanda y presentar excepciones es de veinte (20) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

✓Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, la demanda, y anexos que la acompañan y, el auto de admisión.

✓Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), en horario hábil, de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

Deberá igualmente, remitir a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío, en el que sea posible identificar lo anexado a la comunicación, y su entrega efectiva.

- Si la notificación se realiza conforme al artículo 291 del CGP, deberá prevenir a la parte demandada, para que acuda al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, por lo que deberá promover contacto con el Despacho al correo electrónico [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co). En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

allegando con ello la certificación de entrega de la comunicación, así como la copia de la notificación enviada con su respectivo cotejo, de conformidad con lo establecido en el art. 291 del C. G. del P. y el Decreto 806 del 2020.

2. Sea el momento procesal oportuno para recordar lo reseñado en el art. 78 del C.G. del P. que data de los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, en los

Proceso. INVESTIGACIÓN DE LAPATERNIDAD

Radicado. 54001316000220220003600

Demandante. J.D.C.R. representado legalmente por MAY ZULY CALERO ROJAS

Demandada. JHONATANN MIGUEL RIZO QUINTERO

que se destaca: "6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio."

3. Por lo reseñado en precedencia, se dispone REQUERIR a la parte actora, para que cumpla con lo requerido, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art. 317 del C.G. del P.

4. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

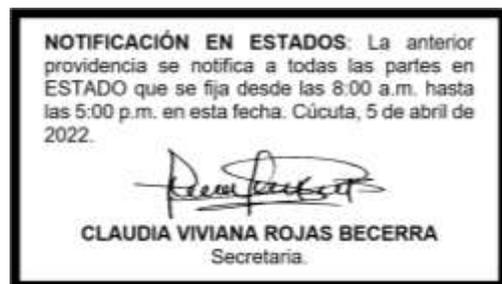
5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



***El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No.675**

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En observancia que, la parte interesada, dejo vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante auto del pasado veintitrés (23) de febrero, se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. disponiéndose para el efecto el rechazo de la misma por alta de subsanación.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda Fijación de Cuota de Alimentos, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G. del P.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos, de manera digital por la Secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 20 de abril de 2022.

**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaría.

*El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.*

Radicado. 54001316000220220003900

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandante. AUDREY KARINA CARRILLO ALVARES en representación de su hijo menor J.J.L.C.

Demandado. GERARDO LOZANO PRADA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No.674

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintidós (2022)

1. Obra dentro del plenario memorial suscrito por el abogado CARLOS FERNANDO GARNICA CARVAJALINO, por medio del cual se allega la evidencia de la notificación efectuada a la contraparte.

Al respecto, esta Dependencia Judicial, no realizará pronunciamiento alguno y no será tenida en cuenta, por cuanto el pasado 23 de febrero, se negó el mandamiento de pago solicitado.

2. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 20 de abril de 2022.

**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaria.

*El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO No. 684**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto de la data 23 de febrero de 2022<sup>1</sup>, notificado por estados electrónicos el día siguiente -23 de febrero de 2022-, la parte actora **no subsanó la demanda**; de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SÁNDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 20 de abril de 2022.

**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaria.

<sup>1</sup> Consecutivo 011 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No.673**

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En observancia que, la parte interesada, dejo vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante auto del pasado veintitrés (23) de febrero, se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. disponiéndose para el efecto el rechazo de la misma por alta de subsanación.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda declarativa de Unión marital de hecho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G. del P.

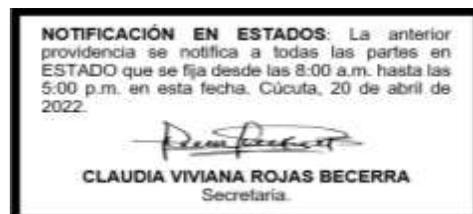
**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos, de manera digital por la Secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.



*El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



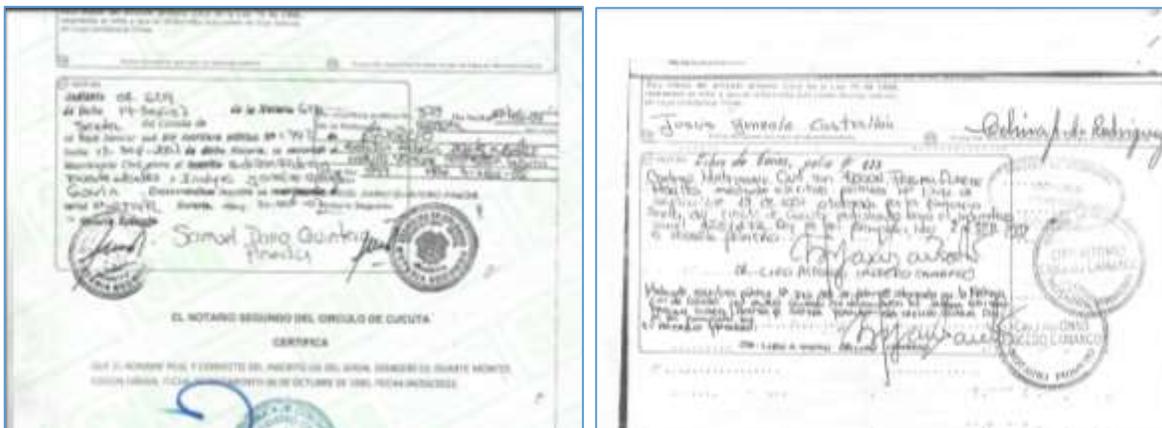
### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 693

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso aperturar a trámite la presente demanda, sino fuera porque observado el escrito de subsanación y los anexos que lo acompañan, se da cuenta el Despacho que la parte actora **no** atendió íntegramente a las correcciones anotadas en providencia anterior<sup>1</sup>. Veamos:

1. No se allegaron los registros civiles de nacimiento de los señores EDISON FABIAN DUARTE MONTES e INDYRA YONAIRE CASTRELLON GUARIN, **con la anotación del matrimonio religioso**, objeto de este trámite judicial, pues bien, de las documentales aportadas se extrae únicamente las notas de inscripción del matrimonio civil celebrado el 13 de septiembre de 2007 y del divorcio efectuado el 29 de febrero de 2008:



2. Se plasmaron casi que de la misma manera los hechos enunciados en el escrito inicial, en tanto el togado se limitó a transcribir idénticamente los supuestos fácticos, sin tener en cuenta las falencias enrostradas por el Despacho en el auto de inadmisión "(...) 7. Se observa que, a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 ejusdem. (...)", de ahí, que no es posible concebir

<sup>1</sup> Consecutivo 009 del expediente digital.

Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
Radicado: 54001316000220220004300  
Demandante: INDYRA YONAIRE CASTRELLON GUARIN  
Demandado: EDISON FABIAN DUARTE MONTES

una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones, lo que se extrañó en este caso.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 20 de abril de 2022.



**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaria.

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No.672**

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En observancia que, la parte interesada, dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante auto del pasado veintiuno (21) de febrero, se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. disponiéndose para el efecto el rechazo de la misma por alta de subsanación.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G. del P.

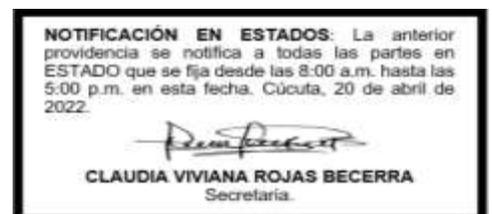
**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos, de manera digital por la Secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.



*El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.*



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

**AUTO No. 671**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2002)

1. Por estar reunidos los requisitos normativos para su admisión en la presente demanda – art. 82 del C.G.P.-, el Despacho la aperturará a trámite, disponiendo unos ordenamientos en la parte resolutive, tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda **DECLARATIVA** instaurada por **MARIA JACKELINE SOLARTE BERNAL**, contra **ORLANDO CRUZ SOLARTE**, **JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS**, **ANGELA RUTH CRUZ CALLEJAS**, **ROCIO MAGALI CRUZ CALLEJAS**, **FABIO ORLANDO CRUZ CALLEJAS** y **CARLOS ANDRES CRUZ SOLARTE** en calidad de herederos determinados y herederos indeterminados de quien en vida se llamó **ORLANDO CRUZ HERRERA**, mediante la que pretende obtener la declaración de existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, que conformó con el causante **CRUZ HERRERA**, desde el 03 de enero de 1.993, hasta el 12 de enero del año 2021, fecha de su fallecimiento.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal-.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **ORLANDO CRUZ SOLARTE**, **JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS**, **ANGELA RUTH CRUZ CALLEJAS**, **ROCIO MAGALI CRUZ CALLEJAS**, **FABIO ORLANDO CRUZ CALLEJAS** y **CARLOS ANDRES CRUZ SOLARTE** y, **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, por intermedio de apoderado judicial.

En el mensaje que se envié deberá indicarse con claridad:

- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✚ El término para pronunciarse es de veinte (20) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✚ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, la demanda, subsanación, anexos que la acompañan y de la presente providencia.

Proceso. DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

Radicado. 54001316000220220004600

Demandante. MARIA JACKELINE SOLARTE BERNAL

Demandados. HEREDEROS DETERMINADOS E INFETERMINADOS DE ORLANDO CRUZ HERRERA

- ✚ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), en horario hábil, de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.
- ✚ Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda y sus anexos, así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos 291 y 292 y ss del Estatuto Procesal Civil. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal y en general la notificación y los términos serán los que dice el CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, no podrá la parte hacer una mixtura del ESTUTUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida.

**CUARTO. ORDENAR** el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ORLANDO CRUZ HERRERA, quien en vida se identificó con la C.C. No. 14218130.** Esta actuación se hará de conformidad con las normas del C.G.P., y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, el llamamiento edictal se ejecutará, únicamente, en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, sin necesidad de publicación en medio escrito.

**PARÁGRAFO.** Por secretaría se procederá de cara al artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza (haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 Decreto 806 de 2020), hasta lograr la concurrencia de curador adlitem a la notificación personal; sin perjuicio de las cargas que le corresponda a la parte interesada asumir para la celeridad del proceso.

**QUINTO. REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

**SEXTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

**SÉPTIMO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

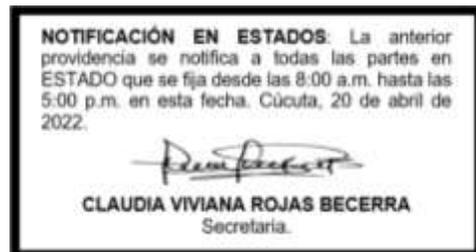
**OCTAVO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No.670**

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En observancia que, la parte interesada, dejo vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante auto del pasado veinticinco (25) de febrero, se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. disponiéndose para el efecto el rechazo de la misma por alta de subsanación.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda de declarativa de Cesación de Efectos Civiles, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G. del P.

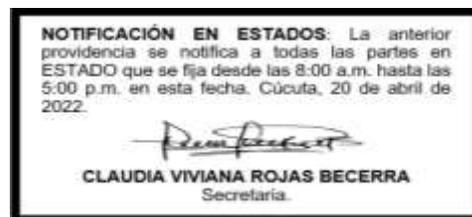
**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos, de manera digital por la Secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.



*El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.*

Radicado. 54001316000220220005200  
Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.  
Demandante. NATALIA ORTEGA CLARO en representación de su hijo menor R.B.O.  
Demandado. EDINSON EDUARDO BLANCO GELVEZ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No.687

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En observancia que, la parte interesada, dejo vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante auto del pasado veinticinco (25) de febrero, se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. disponiéndose para el efecto el rechazo de la misma por alta de subsanación.

Lo anterior, obedece a que el auto de inadmisión se profirió el día viernes 25 de febrero del año 2022 y se notificó el lunes 28 del mismo mes, por tanto, la parte demandante contaba con cinco (05) días hábiles para presentar su escrito de subsanación, es decir hasta el 07 de marzo del año 2022 y el escrito de subsanación se radicó el 30 de marzo del año 2022, a través del correo institucional, tal y como se demuestra a continuación:

De: Rigo Vergel <rigovergelaabogado@gmail.com>  
Enviado: miércoles, 30 de marzo de 2022 11:11  
Para: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Asunto: Fwd: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE NATALIA ORTEGA CLARO CONTRA EDINSON EDUARDO BLANCO GELVEZ

- Historia Clínica ROMAN PSICOLOGIA284.pdf
- Acta Violencia Intrafamiliar EDISON y Natalia O...
- Demanda Ejecutiva Alimentos ROMAN Sub Mar 2022....
- Poder Alimentos Civil y Familia Natalia OC Roma...

Buenos días y Cordial saludo,

Señores,  
**JUZGADO SEGUNDO (2º) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, NS.**  
Att. Dra. Sandra Milena Soto Molina  
**Juez Segunda (2º) de Familia del Circuito de Cúcuta, N.S.**

1:///outlook.office205.com/mail/inbox/id/AAQkAGI50TUyMDM6LTQzNzIiNDdkNC04YzFmLTBzTUyYjY1MjI2NgAQANOXOn%2BvVxUj0M8V0brENE%3D

1/2

/22, 17:14

Correo: Nario Alexander Bastidas Padilla - Outlook

E. S. D.

Radicado N°	54-001-31-60-002-2022-00053-00
Demandante	<b>Natalia Ortega Claro</b>
Menor	Román Blanco Ortega
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandado	<b>Edinson Eduardo Blanco Gelvez</b>
Referencia	Subsanación e integración en un solo escrito de demanda

Cordial saludo,

Respetuosamente me permito allegar Subsanción de la Demanda integrada en un Solo Escrito, acorde a lo dispuesto en el Auto de fecha San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), notificado en Estados Judiciales electrónicos del día Veintiocho (28) hogaño.

Agradeciendo las anotaciones y correcciones del Despacho para un mejor ejercicio de la Acción Ejecutiva, en la especialidad de alimentos.

Es de anotar, que más allá de no tener el denominado acápi **ACCIONES**, en el escrito, principalmente su encabezado, se determinan las partes con números de Cédulas, Direcciones físicas y electrónicas e incluso teléfonos celulares, no existiendo duda para **nes de las partes y las del suscrito,** al igual que en la demanda y podi **nica registrada en el SIRNA.**

Radicado. 54001316000220220005200

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandante. NATALIA ORTEGA CLARO en representación de su hijo menor R.B.O.

Demandado. EDINSON EDUARDO BLANCO GELVEZ

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda de Ejecutiva de Alimentos, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G. del P.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos, de manera digital por la Secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

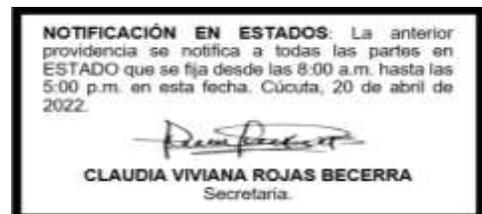
**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLA!**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



*El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 694**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. Subsana la demanda y por reunir las exigencias del art. 82 del C.G.P., el Despacho la admitirá, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.
2. No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovida por JESUS VACCA STAPER, válido de mandatario judicial.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en la sección cuarta -título único - **PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-** artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. DECRETAR** como pruebas las siguientes:

**a. PARTE DEMANDANTE.** Las documentales arrimadas a esta causa, junto con el escrito inicial y de subsanación de la demanda, respecto de las cuales se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

**b. DE OFICIO.** Requerir a la **NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA,** para que, en un término que no supere los **cinco (5) días,** remita copia de los documentos antecedentes con los que se asentó el registro civil de nacimiento con

Proceso: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
Radicado: 54001316000220220005300  
Demandante: JESUS VACCA STAPER

indicativo serial N° 6744086 (No de identificación 801202-12064), perteneciente a JESUS VACCA STAPER, nacida el 2 de diciembre de 1980; asentado el 9 de noviembre de 1981.

**CUARTO. RECONOCER** personería para actuar, al abogado **JOSE ALIRIO ESCALANTE VERGEL**, portador de la Tarjeta Profesional No. 163069 del C. S. de la J., para los fines y efectos del poder otorgado por JESUS VACCA STAPER.

**QUINTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

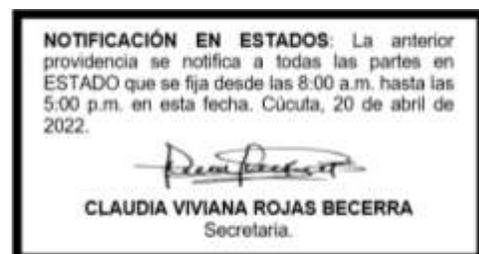
**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.**

**SEXTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SÉPTIMO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.



*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

---

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 668**

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** y las observaciones realizadas por la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial, se observa que la misma cumple los requisitos del artículo 82 del C.G.P., por lo que impone por el Despacho su admisión y el libramiento de unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** promovida por ELEUTERIO CONTRERAS ROZO contra CLAUDIA MARITZA QUIROZ, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. DAR** el trámite previsto en el título I *–proceso verbal–*, capítulo I del C.G.P., art. 388.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a CLAUDIA MARITZA QUIROZ, de conformidad con lo previsto en el art. 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con las disposiciones del artículo 291 del C.G.P. El término para pronunciarse es de veinte (20) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Que se adjunte copia del expediente completo, esto es, la demanda y demás anexos que la acompañan.

En el mensaje que se envié deberá indicarse con claridad:

- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✚ El término para pronunciarse es de veinte (20) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- ✚ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, la demanda, subsanación, anexos que la acompañan y de la presente providencia.
- ✚ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.
- ✚ Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda y sus anexos, así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos 291 y 292 y ss del Estatuto Procesal Civil. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal y en general la notificación y los términos serán los que dice el CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, no podrá la parte hacer una mixtura del ESTUTUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida.

**CUARTO. REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar al abogado LUIS ALBERTO YARURO NAVAS, portador de la T.P. No. 94054 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato concedido por ELEUTERIO CONTRERAS ROZO.

**SEXTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo

Rad.54001316000220220005500

Proceso: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL.

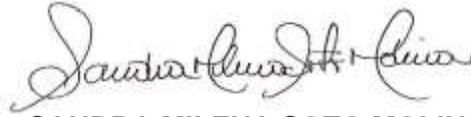
Demandante: ELEUTERIO CONTRERAS ROZO

Demandado: CLAUDIA MARITZA QUIROZ

deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

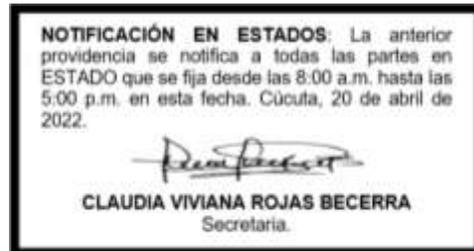
**SÉPTIMO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



Rad.54001316000220220005800

Proceso: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

Demandante: ALEXANDRA VELASCO ANDRADE-REPRESENTANTE DE P.V QUINTERO VELASCO.

Demandado: JOSE YESID QUINTERO CARRASCAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No.686**

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En observancia que, la parte interesada, dejo vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante auto del pasado veinticinco (25) de febrero, se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. disponiéndose para el efecto el rechazo de la misma por alta de subsanación.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda de Fijación de Cuota de Alimentos, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G. del P.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos, de manera digital por la Secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 20 de abril de 2022.

**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaría.

*El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.*

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA  
Radicado. 54001316000220220005900  
Demandante. CATHERINE Y ALEXANDRA CHAHIN SANTAELLA  
Causante. RICARDO SANTAELLA PEÑARANDA

**Constancia secretarial.** Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, en el presente asunto se allegó escrito de subsanación en tiempo oportuno; asimismo, debo informar que, durante los días **14 al 17 de marzo de 2022** y, del **11 al 16 de abril de 2022**, no corrieron términos, debido a que en la primera calenda la titular del Despacho se encontraba en comisión de escrutinio y, para la segunda, por la vacancia judicial de semana santa. Sírvase proveer, Cúcuta 19 de abril de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA  
Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 708

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. Revisada la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, advierte el Despacho que esta Dependencia Judicial carece de competencia para avocar el conocimiento del asunto. Lo anterior a partir de los siguientes derroteros:

1.1. En la presente causa mortuoria, la cuantía se determinó en valor de \$70'000.000.

1.2. Los artículos 18 y 21 del C.G.P., establecen:

Según el art.18 son de competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia *“(...) los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (...)”*.

Conforme el art. 21, son de competencia de los Jueces de familia, en primera instancia, entre otros *“(...) los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (...)”*.

1.3. El artículo 25 ibídem, dispone: *“(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA  
Radicado. 54001316000220220005900  
Demandante. CATHERINE Y ALEXANDRA CHAHIN SANTAELLA  
Causante. RICARDO SANTAELLA PEÑARANDA

***Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).***

***Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).***

***El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda (...)***”.

**1.4.** El salario mínimo legal vigente para el año 2022 asciende a la suma de \$1'000.000.

**1.5.** Verificados los anteriores preceptos normativos, sin mayores elucubraciones, puede concluirse, que ese Despacho Judicial carece de competencia para conocer este asunto, **en razón a la cuantía**, en tanto, para que el proceso resulte ser de mayor cuantía, el valor debe exceder el equivalente a 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, superar la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 150'000.000).

**2.** En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda por competencia y se dispondrá su remisión a la Oficina Judicial de reparto para que la envíe al Juzgado Civil Municipal de Reparto, conforme al inciso 2° del art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZA** la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, por lo expuesto.

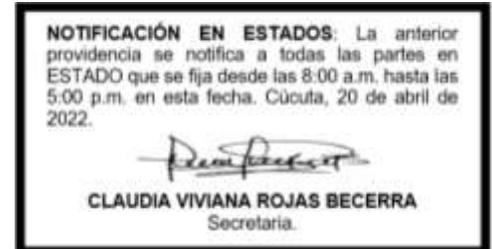
**SEGUNDO. REMITIR** la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, a la Oficina de Reparto – Cúcuta, para que proceda a enviarla al Juzgado Civil Municipal de Reparto de esta ciudad, a fin de que asuma su conocimiento.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA  
Radicado. 54001316000220220005900  
Demandante. CATHERINE Y ALEXANDRA CHAHIN SANTAELLA  
Causante. RICARDO SANTAELLA PEÑARANDA

**TERCERO. ANOTAR** la salida de este proceso en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.



*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE  
COMPAÑEROS PERMANENTES  
Radicado. 54001316000220220006100  
Demandante: ESTEFANY JOHANA GOMEZ ABRIL  
Demandados: D.S.M.G. (HEREDERO DETERMINADO) Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUWIN MORELO  
HERNANDEZ.

**Constancia secretarial.** Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, la presente demanda se subsanó en tiempo oportuno; asimismo, debo informar que, durante los días **14 al 17 de marzo de 2022** y, del **11 al 16 de abril de 2022**, no corrieron términos, debido a que en la primera calenda la titular del Despacho se encontraba en comisión de escrutinio y, para la segunda, por la vacancia judicial de semana santa. Sírvase proveer, Cúcuta 19 de abril de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA  
Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No.709

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. A pesar que la presente demanda no fue subsanada de manera íntegra, el Despacho la aperturará a trámite por encontrarse reunidos en términos generales, los requisitos normativos para su admisión –art. 82 del C.G.P.–, disponiéndose, además, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
2. Como quiera que el extremo pasivo está integrado por un menor de edad, para la intervención de D.S.M.G., al preverse que su representante legal no puede ocupar (al tiempo) los dos extremos en lid, se le designará un curador ad-litem para que lo represente dentro de esta causa judicial.
3. De otro lado, se advierte que, en la presente providencia se reconocerá personería para actuar a la abogada NELLY SEPULVEDA MORA, dejándose sin efecto el numeral TERCERO del auto de inadmisión, teniéndose en cuenta que, en dicha providencia por error involuntario se enunció a otra profesional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE**

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE  
COMPAÑEROS PERMANENTES  
Radicado. 54001316000220220006100  
Demandante: ESTEFANY JOHANA GOMEZ ABRIL  
Demandados: D.S.M.G. (HEREDERO DETERMINADO) Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUWIN MORELO  
HERNANDEZ.

**COMPAÑEROS PERMANENTES**, contra el menor de edad D.S.M.G. (HEREDERO DETERMINADO) y demás HEREDEROS INDETERMINADOS del causante LUWIN MORELO HERNANDEZ.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal-.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al menor de edad D.S.M.G.** y, por **EMPLAZAMIENTO** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del difunto **LUWIN MORELO HERNANDEZ**; a quienes se les **CORRE** el respectivo traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días**, a fin de que ejerzan su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

**CUARTO. DESIGNAR** como Curadora Ad-Litem del menor de edad D.S.M.G., a la abogada **FRANCELINA RAMIREZ MENDOZA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 153015 del C. S. de la J., quien recibe notificaciones en la dirección electrónica [francelinarm@hotmail.com](mailto:francelinarm@hotmail.com).

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Por secretaría, en un término que no supere **tres (3) días**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICAR** a la profesional del derecho. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la curadora -representante del extremo pasivo determinado- tendrá el término de **veinte (20) días** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. A la designada se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-, y se le acompañará el correspondiente enlace de acceso al expediente digital.

**QUINTO.** El **EMPLAZAMIENTO** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS de LUWIN MORELO HERNANDEZ**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 1.074.009.014, se realizará de conformidad con las normas del C.G.P., y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, el llamamiento edictal se ejecutará, únicamente, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en medio escrito.

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE  
COMPAÑEROS PERMANENTES  
Radicado. 54001316000220220006100  
Demandante: ESTEFANY JOHANA GOMEZ ABRIL  
Demandados: D.S.M.G. (HEREDERO DETERMINADO) Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUWIN MORELO  
HERNANDEZ.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Por secretaría se procederá de cara al artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza -haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 Decreto 806 de 2020-, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal; sin perjuicio de las cargas que le corresponda a la parte interesada asumir para la celeridad del proceso.

**SEXTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada NELLY SEPULVEDA MORA, portadora de la T.P. 316816 del C.S. de la J., para los efectos y fines del mandato conferido por ESTEFANY JOHANA GOMEZ ABRIL.

**SÉPTIMO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

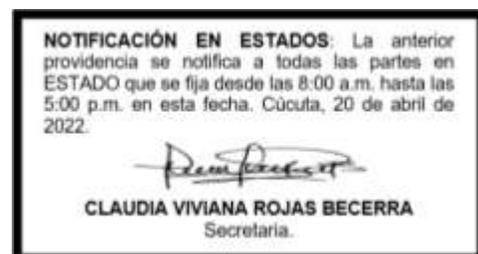
**OCTAVO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No.685**

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En observancia que, la parte interesada, dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante auto del pasado veinticinco (25) de febrero, se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. disponiéndose para el efecto el rechazo de la misma por alta de subsanación.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda de Ofrecimiento de Alimentos, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G. del P.

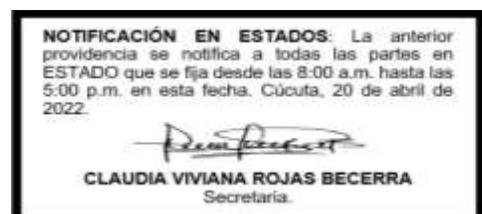
**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos, de manera digital por la Secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.



*El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No.700**

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintidós (2022)

En observancia que, la parte interesada, dejo vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante auto del pasado veintiocho (28) de marzo, se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. disponiéndose para el efecto el rechazo de la misma por alta de subsanación.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda de Cesación de efectos civiles y liquidación de sociedad conyugal, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G. del P.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos, de manera digital por la Secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

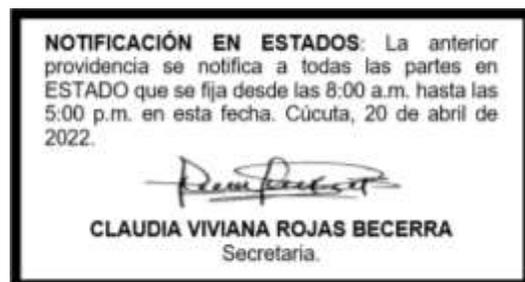
**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez.



*El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO No. 664**

San José de Cúcuta, diecinueve de abril de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

1. Mediante auto admisorio de la demanda de fecha veinticinco (25) de marzo del año 2022, en el numeral tercero, se dispuso la notificación personal de JAIME ALBERTO BAYONA SANDOVAL y, una vez revisado el plenario se evidencia, que las notificaciones aportadas no cumplen los preceptos legales establecidos para ello, por lo cual se requiere a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que realice nuevamente la citación con los requisitos establecidos en la providencia reseñada en reglones precedentes:

- Si la notificación se ejecuta conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en el mensaje que envíe deberá indicarle con claridad:

✓Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

✓El término para contestar la demanda y presentar excepciones es de veinte (20) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

✓Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, la demanda, y anexos que la acompañan y, el auto de admisión.

✓Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), en horario hábil, de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

Deberá igualmente, remitir a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío, en el que sea posible identificar lo anexado a la comunicación, y su entrega efectiva, así como el acuso de recibo.

- Si la notificación se realiza conforme al artículo 291 del CGP, deberá prevenir a la parte demandada, para que acuda al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, por lo que deberá promover contacto con el Despacho al correo electrónico [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co). En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

allegando con ello la certificación de entrega de la comunicación, así como la copia de la notificación enviada con su respectivo cotejo, de conformidad con lo establecido en el art. 291 del C. G. del P. y el Decreto 806 del 2020.

2. Sea el momento procesal oportuno para recordar lo reseñado en el art. 78 del C.G. del P. que data de los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, en los

Proceso. INVESTIGACIÓN DE LAPATERNIDAD

Radicado. 54001316000220220010700

Demandante. M.J.R.O. representado legalmente por LUZ ADRIANA RAMÍREZ ORTIZ

Demandado. JAIME ALBERTO BAYONA SANDOVAL

que se destaca: “6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.”

3. Por lo reseñado en precedencia, se dispone REQUERIR a la parte actora, para que cumpla con lo requerido, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art. 317 del C.G. del P.

4. Por intermedio de la Auxiliar Judicial del Juzgado, notificar el presente auto al Defensor de familia Edson Orlando Araque Cely, por intermedio de su correo electrónico [Edson.Araque@icbf.gov.co](mailto:Edson.Araque@icbf.gov.co).

5. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

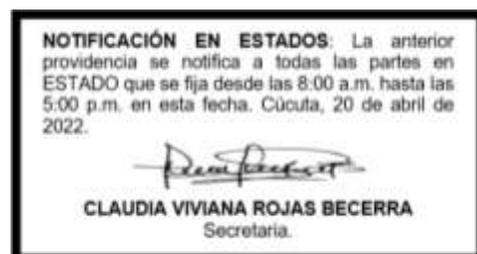
6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



***El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 665**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

1. Mediante auto admisorio de la demanda de fecha veinticinco (25) de marzo del año 2022, en el numeral tercero, se dispuso la notificación personal de JUAN VICENTE CARDENAS DOMINGUEZ, MELVA ALICIA GARZÓN CHAPARRO, ERIS ADALBERTO GARZÓN CHAPARRO y OTONIEL ANTONIO GARZÓN CHAPARRO y, una vez revisado el plenario se evidencia, que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para obtener su notificación.

2. Sea el momento procesal oportuno para recordar lo reseñado en el art. 78 del C.G. del P. que data de los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, en los que se destaca: “6. *Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.*”

**3. Por lo reseñado en precedencia, se dispone REQUERIR a la parte actora, para que cumpla con lo requerido, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art. 317 del C.G. del P.**

**4. Téngase por agregado al expediente,** la copia de la Escritura Pública No. 3158 del 27 de septiembre del año 2021, con sus respectivos anexos, correspondiente a la liquidación de herencia del causante ISAIAS GARZÓN CHAPARRO, aportada por la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta<sup>1</sup>.

**5. En el mismo sentido, se dispone anexar al expediente la respuesta emitida por el Consorcio de Servicios de Transito y Movilidad de Cúcuta STM,** en el sentido que se registró la medida cautelar en el sistema HQ-RUNT, del vehículo automotor de placa HVZ706 de propiedad de ISAIAS GARZÓN CHAPARRO<sup>2</sup>.

**6. Se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Nororiente,** por medio de la cual se informa que NO se encontró registro de ingreso de muestra sanguínea a nombre del fallecido ISAIAS GARZÓN CHAPARRO y se indica el protocolo institucional establecido para la reconstrucción del perfil genético.

**7. No obstante lo anterior, se requiere a la parte interesada para que dentro del término improrrogable de ocho (08) días informe y allegue lo requerido por medicina legal debiendo comunicar al respecto:**

<sup>1</sup> Consecutivo 011- Expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo 012 – Expediente digital

Proceso. IMPUGNACIÓN INVESTIGACIÓN DELA PATERNIDAD+ PETICION DE HERENCIA  
Radicado. 54001316000220220010900

Demandante ANYELA JOHANNA CARDENAS GUARIN Y PEDRO JEFFERSON CARDENAS GUARIN  
Demandado JUAN VICENTE CARDENAS DOMINGUEZ, MELVA GARZON CHAPARRO Y OTROS Y HEREDEROS  
INDETERMINADOS

1. Si el señor Garzón Chaparro murió de manera violenta o se le realizó necropsia médico legal.

2. De haberse realizado necropsia médico legal debe indicar el sitio de realización y la fecha del deceso o de la necropsia.

**8. Disponer** una vez más que, por secretaría se dé cumplimiento al Numeral Cuarto del auto de fecha veinticinco (25) de marzo del año 2022, a través del cual se ordenó:

“El EMPLAZAMIENTO de AURA MARIA CABRERA GARZON, y FRANCISCOJAVIER CABRERA GARZON, así como de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor PEDRO JESUS CARDENAS DOMINGUEZ (Q.E.P.D) quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 5.395.658 y de los HEREDEROS INDETERMINADOS de ISAIAS GARZON CHAPARRO, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 13.235.300y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso.

**9. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

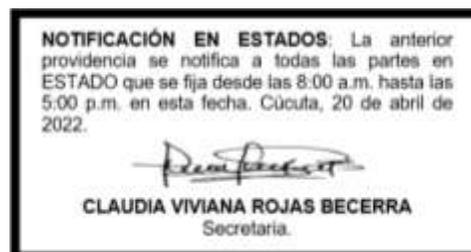
**10.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



**El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.**

Proceso. SUCESIÓN INTESTA  
Radicado. 540013160002202200110000  
Causante. AURA TERESA BLANCO DE RODRIGUEZ  
Interesados. LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ BLANCO Y GEOVANNY ALEXIS RODRIGUEZ ZAMBRANO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No.702**

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintidós (2022)

En observancia que, la parte interesada, dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante auto del pasado veinticinco (25) de marzo, se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. disponiéndose para el efecto el rechazo de la misma por alta de subsanación.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda de sucesión intestada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G. del P.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos, de manera digital por la Secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

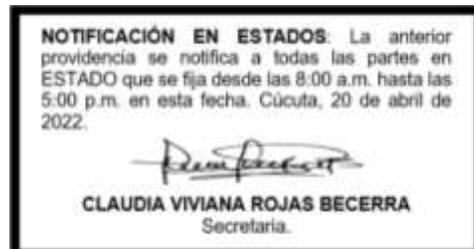
**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez.



*El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No.703**

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintidós (2022)

En observancia que, la parte interesada, dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante auto del pasado veinticinco (25) de marzo, se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. disponiéndose para el efecto el rechazo de la misma por alta de subsanación.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda de fijación de alimentos por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G. del P.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos, de manera digital por la Secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

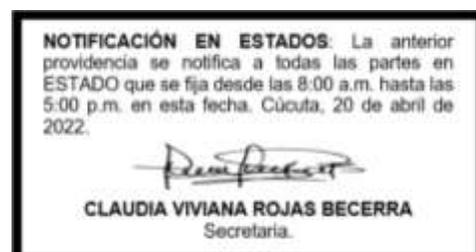
**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



*El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No.704**

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintidós (2022)

En observancia que, la parte interesada, dejo vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante auto del pasado veinticinco (25) de marzo, se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. disponiéndose para el efecto el rechazo de la misma por alta de subsanación.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda de divorcio de matrimonio civil por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G. del P.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos, de manera digital por la Secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 20 de abril de 2022.

**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaria.

*El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No.705**

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintidós (2022)

En observancia que, la parte interesada, dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante auto del pasado veinticinco (25) de marzo, se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. disponiéndose para el efecto el rechazo de la misma por alta de subsanación.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda de declaración de unión marital de hecho por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G. del P.

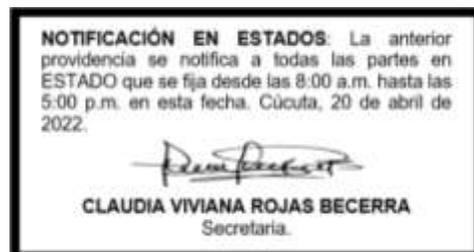
**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos, de manera digital por la Secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.



*El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.*

Proceso. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Radicado. 54001316000220220012400

Demandante. J.D. ZAMBRANO SANCHEZ representado legalmente por STEPHANY JULIETH ZAMBRANO SANCHEZ

Demandado. JHON ALEXANDER BUENO FLOREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No.706**

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintidós (2022)

En observancia que, la parte interesada, dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante auto del pasado primero (01) de Abril, se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. disponiéndose para el efecto el rechazo de la misma por alta de subsanación.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda de investigación de paternidad por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G. del P.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos, de manera digital por la Secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

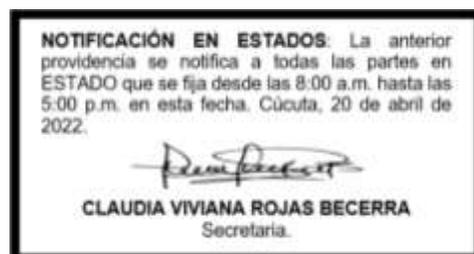
**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



***El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 691**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. La demanda, no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- Frente a la pretensión principal, debe tener en cuenta la parte demandante, que de conformidad con los artículos 411, 419 y 422 del Código Civil y el precedente constitucional, para su cuantificación -de ser procedente- se requiere acreditar (i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica del alimentante y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada, en cuanto a las dos primeras, en la demanda no se estableció razonadamente la cuantía de la cuota pretendida ni se indicó cuál es la capacidad económica de la parte demandada y tampoco la necesidad del alimentante.

- Se omitió dar cumplimiento al numeral 2º y 10 de la citada norma, en tanto, no se relacionó: i) no se indicó dónde tiene el domicilio y/o residencia del menor que se verá afectado con la disminución de la cuota alimentaria.

- Se omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección física denunciada en el libelo demandatorio como perteneciente al pasivo, advirtiendo que, igualmente, se deberá remitir la subsanación y demás anexos que se acompañen, simultáneamente.

- Se omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección física y/o electrónica de la contraparte.

2. No se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad, que habilita a la parte demandante para acudir a la jurisdicción:

**ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.
2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias
3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.
4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

5. *Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.*
6. *Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.*
7. *Separación de bienes y de cuerpos.*

4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARÁGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica al abogado ALVARO GUILLERMO NUÑEZ PATIÑO, con Tarjeta Profesional No. 328.550 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial del señor DENNIS GABRIEL MORA CARREÑO, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquella, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

Rad.54001316000220220015100  
Proceso: DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS  
Demandante: DENNIS GABRIEL MORA CARREÑO  
Demandado: ANA MAGALY ANGULO NEGRÓN

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

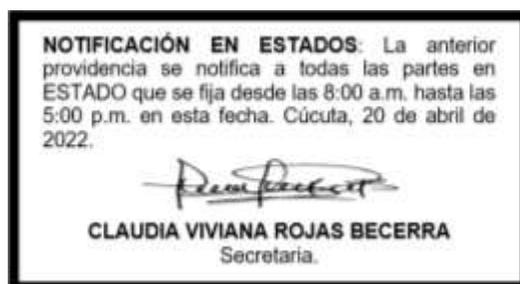
**SEXO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



*El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO No.687

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintidós (2022)

i) Sería del caso emitir pronunciamiento en cuanto a la apertura a trámite a estas diligencias, sino fuera porque advierte esta Dependencia Judicial, que de conformidad con los parámetros de ley que regulan la materia de alimentos y los supuestos fácticos relacionados en la demanda y los anexos de la misma, se otea la existencia de un fuero de atracción en cabeza de otro funcionario, que impone la remisión de esta demanda, al juez cognoscente que aumentó la cuota alimentaria. A esta tesis se arriba a partir de la siguiente cadena argumentativa:

a. Se relacionó en el libelo fáctico que el Juzgado Quinto homólogo aumentó la cuota alimentaria objeto de la ejecución hoy pretendida.

b. Como anexos de la demanda, se adosó entre otra fotocopia del acta de la audiencia celebrada en el Juzgado aludido, de fecha 30 de julio del año 2014 en la que se lee la integración de la conciliación a la que llegaron las partes y se estableció una cuota de alimentos a cargo del señor JOSE DAVID CASTRO GONZALEZ en favor de su hija L.M. CASTRO SILVA, representada legalmente por ESMERALDA SILVA FLOREZ dentro del proceso de aumento de alimentos radicado bajo el No. 54001311000520140021200.

c. Dispone el parágrafo el artículo 306 del C.G.P., lo que a continuación se transcribe:“(...)Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)”

d. De lo visto es patente, que la ejecución de obligaciones de pago establecidas en sentencias judiciales, se deben tramitar ante el Juez emisor de estas.

e. En el asunto objeto de estudio, se observa que, aunque inicialmente, la cuota de alimentos fue fijada por el Juzgado Tercero de Familia, según relato de los hechos, posteriormente, el funcionario que aumentó la cuota alimentaria fue la Juez Quinto de Familia de Oralidad de esta Municipalidad en el anterior del proceso de aumento de cuota de alimentos bajo el radicado No. 54001311000520140021200.

ii) En este hilar de ideas, se remitirá esta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada en contra de JOSE DAVID CASTRO GONZALEZ, al Juzgado Quinto homólogo.

Radicado. 54001316000220220014700

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandante. ESMERALDA SILVA FLOREZ en representación de su hijo menor L.M.C.S.

Demandado. JOSÉ DAVID CASTRO GONZALEZ

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO.RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por L.M. CASTRO SILVA, representada legalmente por ESMERALDA SILVA FLOREZ, contra JOSE DAVID CASTRO GONZALEZ, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.REMITIR** la presente demanda, al Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de esta municipalidad, a fin de que asuma su conocimiento.

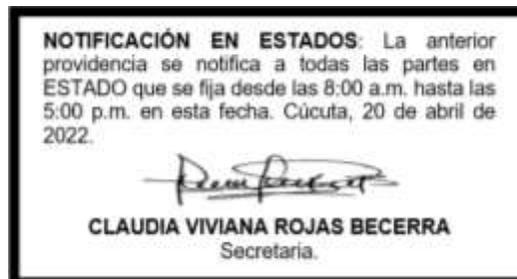
**TERCERO. DEJAR** las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



*El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO No.689

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintidós (2022)

1. En evidencia de que la demanda de la referencia de DECLARACION DE MUERTE PRESUNTAPOR DESAPARECIMIENTO, reúne las exigencias del art 82 del C.G.P., y el decreto 806 DE 2020, el Despacho, ordenara su admisibilidad, conforme a los diferentes lineamientos de ley.

En virtud de lo anterior, **el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO de MAURICIO LESMES VANEGAS, promovida por su hijo MILLER MAURICIO LESMES LEGUIZAMON, a través de apoderado judicial de la Defensoría del Pueblo Regional Norte de Santander.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el libro tercero, sección cuarta, artículo 577 y siguientes de Código General del Proceso-Proceso de jurisdicción voluntaria y especialmente lo dispuesto en los artículos 583 y 584 Ibídem. Así como lo regulado por el artículo 97 del Código Civil.

**TERCERO. ORDENAR** el emplazamiento del desaparecido MAURICIO LESMES VANEGAS, a través de EDICTOS EMPLAZATORIOS tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones—que serán publicados el domingo en los periódicos de mayor circulación en la capital de la república -EL TIEMPO o EL ESPECTADOR y en periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido del desaparecido LA OPINIÓN; y en una radiodifusora con sintonía en este lugar –CARACOL RADIO- La publicación en medio oral se hará cualquier día entre las6:00a.m., y 11:00 p.m.

Radicado. 54001316000220220014900

Proceso. DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO

Demandante. MILLER MAURICIO LESMES LEGUIZAMON

Desaparecido. MAURICIO LESMES VANEGAS

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El Despacho, en aras de que las publicaciones se realicen con el lleno de los requisitos señalados en la norma, especificará lo que debe contener el edicto requerido. Veamos:

Edicto Emplazatorio conforme al art. 584 concordante con el artículo 583 del C.G.P. EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, dentro del proceso de MUERTE PRESUNTA, con radicado No. 54001316000220220014900, emplaza a: Presunto desaparecido: MAURICIO LESMES VANEGAS Identificación: Cédula de ciudadanía 7.332.826 de Garagoa (Boyacá). Último domicilio: Cúcuta, Norte de Santander. Parte demandante: MILLER MAURICIO LESMES LEGUIZAMON, identificado con C.C. No. 1.093.757.224 Se previene a quienes tengan noticias del presunto desaparecido para que lo informen ante el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, ubicado en la oficina 105, Bloque C, Palacio de Justicia de la ciudad de Cúcuta y a través del correo institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M..

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Se advierte a la interesada, que una vez se realice la publicación, deberá arrimarse fotocopia de la página respectiva o constancias correspondientes, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4° y 5° y parágrafo 2° del artículo 108 ibídem, necesarios para que, a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Igualmente, **deberá aportarse certificación que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación.**

**CUARTO.** La primera publicación deberá efectuarla la parte demandante y acreditarlo al Despacho en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

**QUINTO. NOTIFICAR** personalmente la presente demanda al Agente del Ministerio Público, conforme lo indica el numeral 1 del artículo 579 del C.G.P.

**SEXTO. TENER** como pruebas los documentos que se acompañaron a la demanda.

**SÉPTIMO. RECONOCER** personería para actuar al abogado JOHN HENRY SOLANO GELVEZ, portador de la T.P 223.157 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato concedido por MILLER MAURICIO LESMES LEGUIZAMON.

**OCTAVO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

**PARAFRAFO PRIMERO.** Que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo

Radicado. 54001316000220220014900

Proceso. DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO

Demandante. MILLER MAURICIO LESMES LEGUIZAMON

Desaparecido. MAURICIO LESMES VANEGAS

deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOVENO.ARCHIVAR.** Por secretaria fotocopia de la demanda y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 20 de abril de 2022.



**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaria.

*El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.*